

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 029

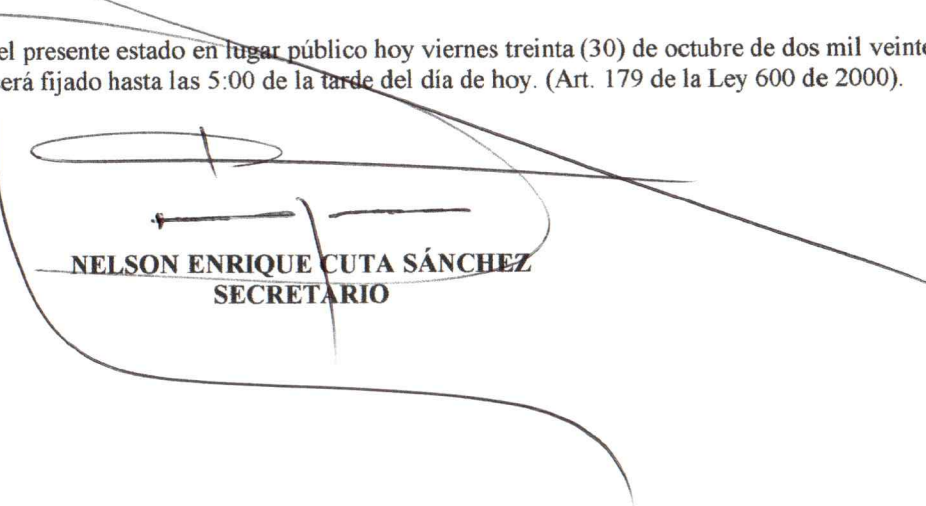
RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2020-00154	CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL	HURTO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0956	OCT/20/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2016-00198	ALIZ SUSSEN RINCON BAUTISTA	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0969	OCT/23/2020	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2017-00231	LEONARDO FABIO SIERRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0958	OCT/20/2020	REDIME PENA
2017-00006	ALBERTO MORALES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0960	OCT/21/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2015-00348	JORGE LUIS GUERRA CARDENAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0961	OCT/21/2020	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00255	LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 0957	OCT/20/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00126	JOSE CAMACHO MEDINA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0978	OCT/26/2020	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2014-00352	JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0977	OCT/26/2020	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2019-00268	CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0966	OCT/22/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00290	RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0970	OCT/23/2020	REDIME PENA
2017-00050	HUGO ANDRES GONZALEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 0973	OCT/23/2020	REDIME PENA
2020-00083	CLARA MARIA OSORIO LEON Y/O SANDRA PATRICIA LÓPEZ MONTAÑA	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0971	OCT/23/2020	REDIME PENA
2019-00308	YESID FERNANDO NIÑO BECERRA	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0937	OCT/16/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00185	DUVAN FELIPE SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0950	OCT/19/2020	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2020-00020	JOSÉ WALTER ARAQUE	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0945	OCT/19/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00224	MIGUEL ANGEL VALDERRAMA	EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0953	OCT/20/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2016-00341	LEONARDO SOBA	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y ATENUADA Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0952	OCT/20/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00153	CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0948	OCT/19/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00057	ANTONIO BECERRA GUIO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0940	OCT/16/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2019-00329	LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	INTERLOCUTORIO No. 0947	OCT/19/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00079	EDUARDO RINCON RAMIREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0965	OCT/21/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00045	TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0968	OCT/23/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00160	FABIO PALENCIA AMAYA	HOMICIDIO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0951	OCT/19/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2014-00059	JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0964	OCT/21/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00176	ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0963	OCT/21/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.754

A LA

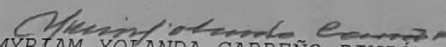
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso N° 157596000223201502817 y N.I. 2017-006, seguido contra del condenado e interno ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0960 de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0960

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, elevada por el interno de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), condenó a ALBERTO MORALES a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES de prisión y multa de UN (01) s.m.l.m.v., como Autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 13 de Febrero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación el cual fue confirmado en su integridad en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá - Sala Única.

El condenado ALBERTO MORALES fue capturado en flagrancia el 13 de Febrero de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de Enero de 2017.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de Febrero de 2017, se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 101 DIAS.

Con auto interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2017, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 51 DIAS, y se le negó la Libertad

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

Condicional por valoración de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Auto interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2017, que fue objeto de apelación por parte del condenado ALBERTO MORALES y, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en providencia del 17 de octubre de 2017 REVOCA dicha decisión, y en consecuencia le otorga a ALBERTO MORALES la Libertad Condicional, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como periodo de prueba el tiempo de la pena que le faltara por cumplir, esto es, OCHO (08) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS.

ALBERTO MORALES prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2017, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso libró la Boleta de Libertad Condicional No. 007, de la misma fecha, (f.8-11 cuaderno apelación).

El 13 de agosto de 2018, se procede a revisar el sistema SISPEC-WEB del INPEC, verificándose que el sentenciado ALBERTO MORALES fue capturado el 11 de febrero de 2018, encontrándose privado de la libertad desde esa fecha en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso por cuenta del radicado No. 157596000223201800253, (f. 236 cuaderno original 2).

En tal virtud, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 se dispuso requerir al condenado ALBERTO MORALES por intermedio del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en los términos del art. 477 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la libertad condicional que le fue otorgada, esto es, por la comisión de un nuevo hecho delictivo estando en periodo de prueba, para lo cual se remitió el oficio No. 3545 del 13 de agosto de 2018 y, recibido por el condenado ALBERTO MORALES el 28 de agosto de 2018, (F. 255).

Igualmente, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, a fin de que remitieran a este Juzgado el Acta de derechos de capturado, audiencia de legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y escrito de acusación, así como la copia de la sentencia proferida dentro del radicado 157596000223201800253, al momento de ser proferida.

El 29 de agosto de 2018, a través de oficio No. 2224 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, remitió copia del acta de audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, así como del escrito de acusación proferidos dentro del proceso No. 157596000223201800253, seguido en contra de ALBERTO MORALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra en las diligencias fotocopia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso No. 157596000223201800253 en contra de ALBERTO MORALES, de fecha 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, que lo condenó a la pena de 32 meses por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo bajo el N.I. 2018-367, encontrándose ALBERTO MORALES

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, por cuenta de dicho proceso, (f. 237-245).

Con auto interlocutorio No. 0182 del 12 de marzo de 2019, se le REVOCO al condenado ALBERTO MORALES, la libertad Condicional otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en la providencia del 17 de octubre de 2017, en consecuencia se dispuso el cumplimiento por parte de ALBERTO MORALES de la pena que le hace falta por cumplir y que corresponde a OCHO (08) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS DE PRISION, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una fuera dejado en libertad por el proceso N° 157596000223201800253 (N.I. 2018-367), y se hizo efectiva la caución prendaria que prestó ALBERTO MORALES a través de la Póliza No.51-53-101000486 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0183 del 12 de marzo de 2019, se le negó al condenado ALBERTO MORALES la extinción y la consecuencial liberación definitiva de la sanción penal.

Dicho auto interlocutorio No. 0182 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0566 de fecha 10 de julio de 2019 dispuso NO REPONER, y se lo otorgó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá que en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 lo confirmó en su integridad.

Con auto de sustanciación de fecha 06 de diciembre de 2019, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 0183 de fecha 12 de marzo de 2019 mediante el cual se le negó al condenado ALBERTO MORALES la extinción de la sanción penal.

ALBERTO MORALES fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020, como quiera que el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 157596000223201800253 señalando que se le deben tener en cuenta DOS (02) MESES Y CINCO (5.5) DIAS que ALBERTO MORALES CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DE DICHO PROCESO, por lo que en la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 220 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde actualmente se encuentra requerido.

*Se ha de precisar para efectos de contabilizar la privación física de la libertad de ALBERTO MORALES, que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en segunda instancia por el Juzgado Fallador.

Finalmente, ALBERTO MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando fue puesto a disposición, en virtud de la REVOCATORIA de la libertad condicional, encontrándose actualmente en el EPMS de Sogamoso y por cuenta del presente proceso.

Con auto interlocutorio No. 0908 de fecha 01 de octubre de 2020, se le negó al condenado e interno ALBERTO MORALES la libertad inmediata por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 910 de fecha 02 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES en el equivalente a **102 DÍAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado ALBERTO MORALES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17907613	01/10/2020 a 20/10/2020	---	REGULAR	X			104	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							104 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

* Es de advertir que, ALBERTO MORALES presentó conducta en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 19/08/2020 a 21/10/2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ALBERTO MORALES para hacer la redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17907613 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2020 a 21/10/2020.

Así las cosas, se tiene que por un total de 104 horas de trabajo ALBERTO MORALES tiene derecho a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el condenado ALBERTO MORALES solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, señalando que teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad intramural, y las redenciones de pena reconocidas ya tiene tiempo para su libertad.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ALBERTO MORALES, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en segunda instancia por el Juzgado Fallador, por lo que ALBERTO MORALES cumplió **VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, ALBERTO MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando fue puesto a disposición, en virtud de la REVOCATORIA de la libertad condicional, encontrándose actualmente en el EPMS de Sogamoso y por cuenta del presente proceso, cumpliendo **VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le deben tener en cuenta **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** que cumplió de más dentro del proceso No. 157596000223201800253, en el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (08) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física desde 13/02/2016 hasta 20/10/2017	20 MESES Y 15 DIAS	32 MESES Y 04 DIAS
Privación Física desde el 29/09/2020 a la fecha	23 DIAS	
Tiempo que cumplió de más dentro del proceso No. 157596000223201800253	02 MESES Y 5.5 DIAS	
Redenciones	08 MESES Y 20.5 DIAS	

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2017 - 006
CONDENADO: ALBERTO MORALES

Penal impuesta	34 MESES
----------------	----------

Entonces, ALBERTO MORALES a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ALBERTO MORALES por el Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN** se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **UN (01) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** por cuenta del presente proceso a la condenada ALBERTO MORALES.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá en el equivalente a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82,100,101,103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, ha cumplido **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 c
Ejecutoriada el día _____ Hora

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 763

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000000201500013 (Interno 2016-198) seguido contra la condenada **ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.379.227 de **Sogamoso**, por el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada en el auto interlocutorio No.0969 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se le OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 23 NO. 10 A - 39 EN SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS, y - Boleta de Libertad No. 177.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 177

OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ FUENTES

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA
Cedula de Ciudadanía:	46.379.227 de Sogamoso
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	25/06/1980
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSÉ ANDRÉS RINCÓN MEDRANO MARIBEL CONSTANZA BAUTISTA ROJAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR N° 157596000000201500013
Radicación Expediente:	2016-198
Radicación Interna:	CINCUENTA PUNTO CUATRO (50.4) MESES DE PRISIÓN
Pena Impuesta:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Juzgado de Conocimiento:	10 DE MARZO DE 2016
Fecha de la Sentencia:	

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES **SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA VEINTISÉIS (26) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No.0969

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN
PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de oficio la libertad por pena cumplida para la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 NO. 10 A - 39 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1995 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia del diez (10) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA y otros, a la pena principal de CINCUENTA PUNTO CUATRO (50.4) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2014. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia de conformidad con lo señalado en el art. 314 numeral 5° del C.P., previa prestación caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo y, la suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobro ejecutoria el día 16 de junio de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2016, ordenando oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que una vez ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA fuera dejada en libertad por cuenta del proceso con radicado No. 152386000212201500328, se dejara a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

La condenada ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE JULIO DE 2015, cuando se hizo efectiva su captura y el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, en

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA

audiencia celebrada el 10 de julio de 2015 le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, librando la Boleta de Detención No. 061 del 12 de julio de 2015 y, suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha, (f. 1 a 22, cuaderno fallador).

Y, en tal situación permaneció hasta el 21 de octubre de 2015, cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia celebrada en esa fecha, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del proceso con radicado No. 152386000212201500328, librando la Boleta de Detención No. 066 de la misma ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, quedando privada de la libertad desde esa fecha por cuenta de dicho radicado No. 152386000212201500328.

ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA suscribió diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2016 y, prestó caución prendaria a través de la consignación No. 196931481 a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso por la suma impuesta, tal y como obra en dicha diligencia, estando al parecer en esa fecha privada de la libertad por otra causa, (f. 149 cuaderno fallador).

Finalmente, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama ordenó la libertad por vencimiento de términos a ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA dentro del radicado No. 152386000212201500328, librando Boleta de Libertad No. 001 de fecha 23 de noviembre de 2016, por lo que fue puesta a disposición del presente proceso el 02 de diciembre de 2016 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en tal virtud este Despacho Judicial legalizó la privación de su libertad, librando la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 067 de fecha 02 de diciembre de 2016, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, dispuso el traslado de ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA a su residencia ubicada en la VEREDA SANTA TERESA KILOMETRO 4 Y MEDIO VIA NOBSA - BELENCITO.

Con auto interlocutorio No. 973 del 30 de octubre de 2017, se le negó a la condenada RINCON BAUTISTA la libertad condicional, por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0463 de fecha 12 de junio de 2019, se le negó a la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA la libertad condicional, y se le autorizó el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 23 NO. 10 A - 39 EN SOGAMOSO - BOYACÁ, donde se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 NO. 10 A - 39 EN SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA

virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho Judicial entrará a estudiar de oficio la libertad por pena cumplida de la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que misma estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE JULIO DE 2015, cuando se hizo efectiva su captura y el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, en audiencia celebrada el 10 de julio de 2015 le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, librando la Boleta de Detención No. 061 del 12 de julio de 2015 y, suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha, (f. 1 a 22, *cuaderno fallador*), y en tal situación permaneció hasta el 21 de octubre de 2015, cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia celebrada en esa fecha, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del proceso con radicado No. 152386000212201500328, librando la Boleta de Detención No. 066 de la misma fecha, cumpliendo **TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama ordenó la libertad por vencimiento de términos a ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA dentro del radicado No. 152386000212201500328, librando Boleta de Libertad No. 001 de fecha 23 de noviembre de 2016, por lo que fue puesta a disposición del presente proceso el 02 de diciembre de 2016 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en tal virtud este Despacho Judicial legalizó la privación de su libertad, librando la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 067 de fecha 02 de diciembre de 2016, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, dispuso el traslado de ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA a su residencia, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 09/07/2015 hasta el 21/10/2015	03 MESES Y 14 DIAS	51 MESES Y 04 DIAS
Privación física desde el 23/11/2016 a la fecha	47 MESES Y 20 DIAS	
Redenciones	0	

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA

razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR a la sentenciada **ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA** identificada con c.c. No. 46.379.227 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA.

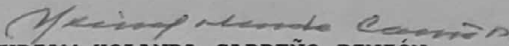
SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria prestada por ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA identificada con c.c. No. 46.379.227 de Sogamoso - Boyacá para acceder a la prisión domiciliaria, por la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.454) que consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para lo cual una vez ejecutoriada esta decisión se le informará a ese Despacho Judicial para lo pertinente.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 NO. 10 A - 39 EN SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMS.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA

Así mismo, ALIX SUSSEN RINCON BAUTISTA NO fue condenada a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA para acceder a la prisión domiciliaria, por la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.454) que consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para lo cual una vez ejecutoriada esta decisión se le informará a ese Despacho Judicial para lo pertinente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de Conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 NO. 10 A - 39 EN SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA identificada con c.c. No. 46.379.227 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA identificada con c.c. No. 46.379.227 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta VEINTISÉIS (26) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la condenada.

TERCERO: DECRETAR a favor de la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA identificada con c.c. No. 46.379.227 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha diez (10) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, por las

RADICACIÓN: 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2016-198
CONDENADA: ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA

razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR a la sentenciada **ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA** identificada con c.c. No. 46.379.227 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA.

SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria prestada por ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA identificada con c.c. No. 46.379.227 de Sogamoso - Boyacá para acceder a la prisión domiciliaria, por la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.454) que consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para lo cual una vez ejecutoriada esta decisión se le informará a ese Despacho Judicial para lo pertinente.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada ALIX SUSSEN RINCÓN BAUTISTA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 NO. 10 A - 39 EN SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

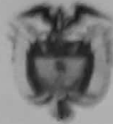
NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de	
SECRETARIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado No. _____	
De hoy _____ a.m.	DE 2020, Siendo las 8.00 Queda Ejecutoriada el día DE 2020 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario	

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 757

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201602999 (N.I. 2017-176) seguido contra el condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA identificado con la C.C. N° 1.057.597.624 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0963 de fecha 21 de octubre de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO Y UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 42 N° 10 A 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0943

RADICADO ÚNICO: 157594000223201602999
NÚMERO INTERNO: 2017-176
CONDENADO: ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en la dirección CALLE 42 N° 10 A, 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Asesora Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA y otros, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO artículo 239 del C.P. CALIFICADO artículo 240 inciso 1° numeral 1° ibidem Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10° ejusdem, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de noviembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá- a solicitud de la Fiscalía.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de junio de 2017.

Con esta Interlocutoria de fecha 23 de julio de 2018, se le redujo pena por concepto de estudio al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA en el equivalente a 117.2 DÍAS.

A través de esta Interlocutoria N° 0112 de 7 de febrero de 2019, se negó por inconduciente al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 934 y 935 del C.P.F. incorporados por los

artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 0413 de fecha 23 de abril de 2020, se le redujo pena al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA en el equivalente a **199.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le otorgó la Prisión Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de 6 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril de 2020, (f.244), fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en CALLE 42 N° 10 A , 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA en Prisión Domiciliaria Transitoria en la dirección CALLE 42 N° 10 A , 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17787252	01/01/2020 a 31/03/2020	255	Ejemplar	x			440	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							440 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18967982	01/04/2018 a 29/06/2018	254	Ejemplar		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
17787252	01/01/2020 a 31/03/2020	255	Ejemplar		x		108	Sogamoso	Sobresaliente

TOTAL HORAS	474 HORAS
TOTAL REDENCIÓN	39.5 DÍAS

Así las cosas, por un total de 440 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 474 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS de redención de pena. En total, ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA tiene derecho a **SESENTA Y SIETE (67) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 249, petición suscrita por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA la libertad condicional a su defendido de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de imputada a ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA de SIETE (07) AÑOS Y ONCE (11) MESES o lo que es igual a, NOVENTA Y CINCO (95) MESES, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA así:

-. ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA se encuentra privado de su libertad desde el 04 DE NOVIEMBRE DE 2016 cuando fue capturado.

RADICADO ÚNICO:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

157596000223201402999
2017-176
ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA

encontrándose actualmente en domiciliaria transitoria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y SIETE (07) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	48 MESES Y 07 DIAS	61 MESES Y 01 DIA
Redenciones	12 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	07 AÑOS Y 11 MESES, o lo que es igual a, 95 MESES	(3/5) DE LA PENA 57 MESES
Periodo de prueba	33 MESES Y 29 DIAS	

Entonces, a la fecha ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA ha cumplido en total SESENTA Y UN (61) MESES Y UN (01) DIA de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RASTREADO ÚNICO: 157596000223201602999
 NÚMERO INTERNO: 2017-176
 CONDENADO: ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado GUTIERREZ MALPICA en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 23/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/06/2017 a 20/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-534 de fecha 23 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogamoso - Boyacá, ff. 110-111; y el oficio N° 2-1000195040/RUBIN-ORTIZ 1.3 de 15 de abril de 1995 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANDERSON HUMBERTO GUTIERRES MALFICA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERRES MALFICA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en la dirección CALLE 42 N° 10 A, 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LUIS DE LA CIUDAD DE BOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento y una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPISC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERRES MALFICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.197.624 de Bogamoso -Boyacá-, en el equivalente a SESENTA Y SIETE (67) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada ANDERSON HUMBERTO GUTIERRES MALFICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.197.624 de Bogamoso -Boyacá-, con un periodo de prueba de VEINTA Y TRES (23) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (877.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 150912017002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Policía Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 85 del C.P., so pena que su incumplimiento de dichas obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: lo anterior, librese copia de libertad a favor del condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERRES MALFICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.197.624 de Bogamoso -Boyacá-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogamoso - Boyacá, con la advertencia que si libertad que se otorga se queda luego afectada siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogamoso - Boyacá y el oficio N° 2-

PROTOCOLO: 000001
 NÚMERO EXPEDIENTE: 2017-076
 CONDENADO: ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA
20200195040/SUBIN-GRIAC 1.9 de 15 de abril de 2020 expedido por la
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE
INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDERSON HUMBERTO GUTIERREZ MALPICA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en la dirección CALLE 42 N° 10 A, 2- 37 BARRIO PINARES DE SAN LOUIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Tolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM TOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo
 SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
 a.m. Queda Ejecutoriada el día
 _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
 Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 736

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO
A LA:

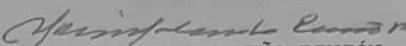
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000015201302422
ACUMULADA CON 110016000015201404743 (número interno 2020-057)
seguido contra el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, identificado con
la cédula de ciudadanía N°. 79.704.006 de Bogotá D.C., por el
delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES-OTRO, quien se encuentra recluso en ese
Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a
fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el
auto interlocutorio No.0940 de fecha octubre 16 de 2020, mediante
el cual **SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020
ARTICULO 6 INCISO 2°.**

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL
CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión
por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16)
de octubre de dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0940

RADICACIÓN: 110016000015201302422 ACUMULADA CON
110016000015201404743
INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES-OTRO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal G), para el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 25 de junio de 2014, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura.

ANTONIO BECERRA GUIO se estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y el 19 de dicho mes y año se le legalizó la captura por el juzgado 12 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, se le formuló imputación por la fiscalía, aceptando los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento, librándose la boleta de libertad N°.5118 ante la URI de Ciudad Bolívar.

Y finalmente está privado de la libertad desde el 08 de enero de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (f.51), y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

2.- En sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANTONIO BECERRA GUIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de Abril de 2013; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Interlocutorio del 20 de abril de 2018, decreto la Acumulación Jurídica de Penas, quedando como pena definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN** y la accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

En auto interlocutorio de 6 de septiembre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en **2 MESES Y 26 DÍAS**.

En auto interlocutorio de 5 de octubre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en **26 DÍAS**.

En auto interlocutorio de 16 de noviembre de 2018 ese juzgado le NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA.

En auto interlocutorio de 12 de Julio de 2019 ese juzgado le redime pena por estudio y trabajo en **2 MESES Y 12 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de marzo de 2020.

Seguidamente por auto interlocutorio No. 702 de julio 17 de 2020, este Despacho, decidió **REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS** de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17842086	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			248	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							248 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							15.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 248 horas de Trabajo, ANTONIO BECERRA GUIO tiene derecho a **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

4/2
2

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17842086	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar		X		162	Sogamoso	Sobresaliente
17890152	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							540 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							45 DÍAS		

Así las cosas, por 248 horas de Trabajo se tiene derecho a QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS de redención de pena y por 540 horas de Estudio se tiene derecho a CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS de redención de pena. En total el condenado ANTONIO BECERRA GUIO tiene derecho a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL G.

Obra a folio que antecede memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal G), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado ha cumplido con el 40 % de la condena.

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200306415/SUBIN-GRIAC 1.9 de 22 de julio de 2020 y de octubre 15 de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 9 de octubre de 2020 expedida por la Dirección del EPMSO de Sogamoso en donde se indica que ANTONIO BECERRA GUIO no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno ANTONIO BECERRA GUIO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber cumplido el 40 % de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Pajardo Rivero, en la que se realizó el

3

estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

9

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 346 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 346 de 2020 establecer:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padercan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)°.

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 4°. - Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciera presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, el momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciera presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.346 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado ANTONIO BECERRA GUIO, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal G), es decir, haber cumplido el 40 % de la pena impuesta.

Para éste caso, siendo la pena definitiva acumulada jurídicamente impuesta a ANTONIO BECERRA GUIO, de CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN, el 40 % de la condena corresponde a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ANTONIO BECERRA GUIO, así:

.- ANTONIO BECERRA GUIO se estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y el 19 de dicho mes y año se legalizó la captura por el juzgado 12 penal municipal de control de garantías de Bogotá, se le formuló imputación por la fiscalía, aceptando los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento, librándose la boleta de libertad N°.5118 ante la URI de Ciudad Bolívar. Cumpliendo entonces DOS (2) DIAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD.

Y finalmente desde el 08 de enero de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena por el juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá (f.51), y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha CINCUENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redención de pena por ONCE (11) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial feb.18 a feb.19/13	2 DIAS	56 MESES Y 29 DIAS
Privación física final ener.8/17 a la feca	45 MESES 27 DIAS	
Redenciones	11 MESES Y 4 DÍAS	
Pena impuesta	141 MESES Y 22.5 DIAS	(40 %) DE LA PENA 56 MESES Y 21 DÍAS

Entonces, ANTONIO BECERRA GUIO a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de pena, entre privación física

de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera los CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS correspondientes al 40 % de la pena impuesta de CIENTO Y CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN, lo que indica superado el primer requisito establecido por el Decreto 546 de 2020.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos

o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso ANTONIO BECERRA GUIO fue condenado en sentencia del 25 de junio de 2014, por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, artículo 365 del C.P.

En igual forma, BECERRA GUIO fue condenado en sentencia del 02 de marzo de 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, artículo 365 del C.P.

Por consiguiente, el condenado ANTONIO BECERRA GUIO cumple con este requisito, pues las conductas por las que fue condenado BECERRA GUIO, no se encuentran excluidas, por el artículo 6 del Decreto 546 de 2020.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo el Art.6° parágrafo 4° del decreto 546 de 2020, establece:

"... **PARÁGRAFO 4.** Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal."

En cuanto a ésta exigencia, tenemos que si bien el PPL ANTONIO BECERRA GUIO cumple en este momento una pena acumulada, es claro que la misma corresponde a las condenas impuestas en dos (2) sentencias proferidas en procesos, fechas y por hechos diferentes, que al tenor de lo reglado en el artículo 248 de la Constitución Política, "únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales". Concepto de antecedente penal, que la Corte ha tenido oportunidad de precisar que: "(...) existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia al entender que en Colombia solamente tienen el carácter de antecedentes judiciales las condenas penales proferidas mediante sentencias¹.

Acumulación jurídica de penas, que consiste en la unificación de las diferentes penas impuestas a un condenado en procesos diferentes, que se convierten en una, única e indivisible, constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad conforme las reglas del artículo 31 del Código Penal para el evento del concurso de delitos, para que no haya suma aritmética de las mismas; sin embargo de manera alguna ello hace que desaparezcan las sentencias y por tanto el antecedente penal de una o unas respecto otra u otras.

Así lo precisa el Tribunal Superior de este Distrito Sala Penal: "La acumulación jurídica de penas, es un instituto del que puede y debe hacer uso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aún de oficio, y se busca con ello que las varias penas impuestas a un sentenciado, se constituyan en una sola, a fin de preservar entre otros, los principios y fines de la pena, y evitar así una especie de cadena perpetua con la acumulación aritmética de ellas, puesto que en todo caso las penas acumuladas tienen el límite de los sesenta años, establecido en el artículo 31 del Código Penal. (...).

Sin embargo, el hecho de la acumulación de penas, de manera alguna implica la desaparición de las condenas impuestas, puesto que ellas siguen vigentes hasta tanto no se extingan por cualquiera de los medios legales". (...)². (Subraya fuera de texto).

Pena acumulada jurídicamente a favor de ANTONIO BECERRA GUIO, de las impuestas en sentencia del 25 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que lo condenó por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013; y la impuesta en sentencia del 02 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de Abril de 2013.

No obstante, revisadas las fechas de los hechos y de las sentencias que le originaron las mismas, se desprende que para el momento de la comisión de los hechos el 27 de abril de 2013 por los que fue condenado ANTONIO BECERRA GUIO en la última sentencia de marzo 2 de 2017, aun no se había

¹ Corte Constitucional, sentencia C-087/97.

² Auto de octubre 8 de 2013, Acta. N. 037, Radicación 156933187002201200316, EXTORSION contra HANE DAVID LOZANO FORERO, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL.

proferido la primera sentencia que data del 25 de junio de 2014 por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013, por lo que mal podemos decir que la sentencia que data del 25 de junio de 2014 constituye el antecedente penal que tenía BECERRA GUIO respecto de la proferida el 2 de marzo de 2017, la más reciente.

Y es que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal:

"(...) no es suficiente con que los jueces de Ejecución, frente a penas acumuladas, consideren la fecha de la sentencia que se tiene como antecedente, sino también la de los hechos que motivaron el proferimiento de la que se tiene como base. (...)"

Bajo ese marco, cuando en sede de ejecución de penas se halle una situación de acumulación jurídica de penas, es preciso determinar si los hechos que motivaron la expedición de la sentencia que se tiene como base ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007. Si ello no se verifica, no es posible aplicar la prohibición allí contenida (...) "³.

Sin embargo, tenemos que ANTONIO BECERRA GUIO de acuerdo al certificado de antecedentes Judiciales N° S-20200306415/SUBIN-GRIAC 1.9 de 22 de julio de 2020 y de octubre 15 de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, además de la sentencia condenatoria impuesta del 25 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que lo condenó por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013 y cuya pena aquí se le vigila y que fue acumulada jurídicamente; **también fue condenado dentro de los cinco (5) años anteriores a la misma** por un delito doloso, toda vez que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado No.11001600015200906999 en sentencia de fecha 22 de Abril de 2010, fecha en la que quedó ejecutoriada, lo condenó por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2009, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión. Así se desprende también de la consulta de procesos de la página web de la Rama judicial.

De tal manera que obran dos sentencias condenatorias ejecutoriadas impuestas en contra de ANTONIO BECERRA GUIO, la que data del 25 de junio de 2014 e impuesta por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013 y cuya pena aquí se le vigila y que fue acumulada jurídicamente, y la anterior de fecha 22 de Abril de 2010 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO AGRAVADO Y AGRAVADO e impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado No.11001600015200906999 por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2009, la que constituye el antecedente penal⁴ que obraba para el momento del proferimiento de la sentencia de junio 25 de 2014 y por un delito Doloso - FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y dictada dentro de los 5 años anteriores; siendo ambas sentencias y sus hechos posteriores a la entrada en vigencia del Art. 68-A de la Ley 599/00, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal citada, y que como ya se advirtió, el Art.6° parágrafo 4° del decreto 546 de 2020 no derogó.

De donde resulta claro que el condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el Art.6°

³ Corte Suprema de Justicia, radicado No. 58232 de 26 de enero de 2012

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, Sent. T-58070 del 26-01-12, M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN.

parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 que establece:

"(...). **PARÁGRAFO 2°.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

Exclusión igualmente contenida en el Art. 68A del C.P. y respecto de la cual al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal y, que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la vigencia de la sanción, ni mucho menos su extinción. Además, su interpretación sistemática permite concluir que los funcionarios judiciales están obligados a verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso.

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Finalmente, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

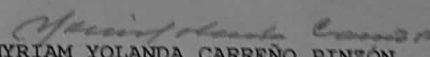
PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO identificado con la C.C. N° 79.704.006 de Bogotá D.C., en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO identificado con la C.C. N° 79.704.006 de Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

TERCERO: COMISIONAR **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.760

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

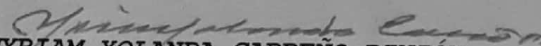
Que dentro del Proceso Radicado No. 157596103078201700022 (número interno 2019 - 268) seguido contra el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.772.324 de Sogamoso-Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 0966 de fecha octubre 22 de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS diligencia de compromiso con las obligaciones ha cumplir, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0966

RADICACIÓN: 157596103078201700022
INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la Defensa del Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 11 de julio de 2019.

CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de junio del año 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

A través de providencia interlocutoria No. 0721 de julio 27 de 2019, le redimió pena al condenado GAVIDIA LEMUS, por concepto de estudio en el equivalente de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS.

Seguidamente, por auto interlocutorio No. 722 de julio 27 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente, al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.772.324 de Sogamoso-Boyacá, la sustitución

de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, **TENER** que el condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.002.772.324 de Sogamoso-Boyacá, a esa fecha había cumplido un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17848509	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17908214	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							708 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							59 DÍAS		

Entonces, por un total de 708 horas de estudio se tiene derecho a CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS de redención de pena, por lo que, en total, CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Defensa del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de concesión para su prohiado del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto, solicita se pidan al EPMSC de Sogamoso certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y, aporta documentos de arraigo social y familiar, indicando que en el expediente obra complemento del mismo.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes

delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de junio de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, así:

.- CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de junio de 2017, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA MESES (40) VEINTE (20) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y TRES (3) DIAS**, incluyendo la reconocida en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	40 MESES 20 DIAS	53 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 3 DÍAS	
Pena impuesta	104 MESES	(1/2) DE LA PENA 52 MESES

Entonces, CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera los **CINCUENTA Y DOS (52) MESES** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **CIENTO Y CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica superado el primer requisito establecido por la norma y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos en el proceso, se tiene que resulto como víctima de la conducta punible realizada por CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, el señor JUSTO RAFAEL CAMARGO VARGAS; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, fue condenado en sentencia de fecha 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá con funciones de conocimiento, como cómplice del delito de **HOMICIDIO**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud, se allega:

1° Recibo del servicio público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la **VEREDA DAITO CUARTO LA PENINSULA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA-BOYACÁ-**, a nombre del señor RAMIRO GAVIDIA CADENA, padre del sentenciado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS según los documentos obrantes en el expediente.

2° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Única del Circulo de Aquitania - Boyacá, por el señor MAURO EDILSON GARCIA CADENA identificado con la C.C. No. 7.126.651 de Aquitania-Boyacá, con numero de celular 314-3634455, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que conoce hace (10) años a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.772.324 de Sogamoso, y da fe de que no es un peligro para la sociedad, que en la Vereda lo distinguen por ser una persona colaboradora, trabajadora respetuosa con su familia y amigos, sin meterse con nadie.

Deja constancia que, él vive en la Vereda Daito Cuarto El Manzano del municipio de Aquitania-Boyacá.

Finalmente, indica que tiene conocimiento que cuando se le conceda la domiciliaria ira a vivir en la casa de sus padres RAMIRO GAVIDIA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, ubicada en la dirección **VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA.**

3° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Única del Circulo de Aquitania - Boyacá, por la señora YENNY MARISOL GAVIDIA LEMUS identificado con la C.C. No. 1.022.998.827 de Bogotá D.C., con numero de celular 314-4285621, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.772.324 de Sogamoso, lo conoce hace (15) años y da fe de que no es un peligro para la sociedad, que ha demostrado ser trabajador, que ayuda a su mamá, que donde quiera que va tiene amigos y lo quieren por su carisma.

Deja constancia que, él vive en la Vereda Daito Cuarto El Manzano del municipio de Aquitania-Boyacá, hace unos 20 años.

Finalmente, indica que tiene conocimiento que cuando se le conceda la domiciliaria ira a vivir en la casa de sus padres RAMIRO GAVIDIA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, ubicada en la dirección **VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA.**

4° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Única del Circulo de Aquitania - Boyacá, por el señor SEGUNDO PORFIRIO CRUZ CADENA identificado con la C.C. No. 4.217.325 de Aquitania-Boyacá, con numero de celular 313-2590245, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.772.324 de Sogamoso, lo conoce hace (19) años y da fe que es un muchacho juicioso que no ha tenido problemas con nadie en la Vereda, certificando que no es un peligro para la sociedad.

Deja constancia que, él vive en la Vereda Daito Cuarto El Manzano del municipio de Aquitania-Boyacá.

Finalmente, manifiesta que cuando se le conceda el beneficio de la domiciliaria ira a vivir en la casa de sus padres RAMIRO GAVIDIA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, ubicada en la dirección VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA.

5° Certificación del Secretario de Gobierno del municipio de Aquitania, en donde certifica que CARLOS ALBERTO GAVIDIA LEMUS, es vecino del municipio de Aquitania, persona responsable, de buen comportamiento social, comprometido con sus deberes familiares, ocupando el cuarto lugar de 5 hermanos que conforman el núcleo familiar, dedicado a trabajos del campo en su municipio natal (Aquitania).

6° Memorial suscrito por el señor RITO BONILLA LIZARAZO identificado con la C.C. No. 9.533.824 de Sogamoso-Boyacá, quien que CARLOS ALBERTO GAVIDIA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.772.324 de Sogamoso, lo conoce hace (15) años y da fe que es un muchacho juicioso que no ha tenido problemas con nadie en la Vereda, certificando que no es un peligro para la sociedad.

Deja constancia que, él vive en la Vereda Daito Cuarto El Manzano del municipio de Aquitania-Boyacá.

Finalmente, manifiesta que cuando se le concedan la domiciliaria ira a vivir en la casa de sus padres RAMIRO GAVIDIA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, ubicada en la dirección VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA.

7° Constancia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Daito Cuarto El Manzano del municipio de Aquitania-Boyacá, en donde indica que CARLOS ALBERTO GAVIDIA LEMUS, no representa ningún peligro para la sociedad y se ha desempeñado como persona grata ante esa comunidad en el transcurso de los años.

8° Fotografías del lugar donde pernotará y la familia que acompañará al condenado GAVIDIA LEMUS.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de CARLOS ALBERTO GAVIDIA LEMUS en la VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-, lugar de residencia de sus padres, señor padre RAMIRO GAVIDIA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y señora madre NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279. Por lo que, se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CARLOS ALBERTO GAVIDIA LEMUS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA DAITO CUARTO SECTOR LA PENINSULA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-, lugar de residencia de sus padres, señor padre RAMIRO GAVIDIA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y señora madre NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, donde debe

continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, cancelada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, que proceda al traslado del Interno a la dirección ubicada la VEREDA DAITO LA PENINSULA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-, lugar de residencia de sus padres, señor padre RAMIRO GAVIDA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y señora madre NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279 para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el oficio N°.S-20190632931 SUBIN /GRIAC 1.9 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2019, (f.21).

OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS identificado con la C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS identificado con la C.C. No. 1.022.772.324 de Sogamoso-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA DAITO CUARTO LA PENINSULA MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-**, lugar de residencia de sus padres, señor padre RAMIRO GAVIDA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y señora madre NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.F.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, CANCELADA LA CAUCIÓN IMPUESTA Y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS para que proceda al traslado del interno a la dirección ubicada en la **VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA -BOYACÁ-**, lugar de residencia de sus padres, señor padre RAMIRO GAVIDA CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y señora madre NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, donde cumplirá su PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, ± y se le

IMPONGA POR EL INPEC A CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el oficio N°.S-20190632931 SUBIN /GRIAC 1.9 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2019, (f.21).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICADO: 680013107002200300371
NÚMERO INTERNO: 2020-083
SENTENCIADO: CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA
DECISIÓN: REDIME PENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 765

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 680013107002200300371 (N.I. 2020-083), seguido contra la condenada e interna CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA identificada con la C.C. N° 36'457.283 de San Alberto -Cesar-, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0971 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 680013107002200300371
NÚMERO INTERNO: 2020-083
SENTENCIADO: CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0971

RADICACIÓN: 680013107002200300371
NÚMERO INTERNO: 2020-083
SENTENCIADA: CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por la condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de diciembre de 2003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga -Santander- condenó a CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA a las penas principales de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS (1400) S.M.L.M.V., al pago de perjuicios morales por el valor equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2002; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Santander-, a través de fallo de mayo 17 de 2007 en el sentido de condenar a CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS CUARENTA (840) S.M.L.M.V., y a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de agosto de 2007.

La condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA se encuentra privada de la libertad pro cuenta de este proceso desde el 26 de octubre de 2018, luego que le fuera otorgada la libertad dentro del proceso N° 200300292 con ocasión de la concesión del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior

RADICADO: 680013107002200300371
NÚMERO INTERNO: 2020-083
SENTENCIADO: CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

de Bogotá, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de enero 23 de 2019, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia a la condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA.

A través de auto interlocutorio de enero 31 de 2019, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad a la condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA.

Con auto interlocutorio de junio 4 de 2019, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad a la condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17222528	26/10/2018 a 31/12/2018	21	EJEMPLAR	X			*468	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17757046	12/03/2020 a 31/03/2020	22	EJEMPLAR	X			136	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817840	01/04/2020 a 30/06/2020	22 Anverso	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1228 horas		

RADICADO: 680013107002200300371
NÚMERO INTERNO: 2020-083
SENTENCIADO: CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA
DECISIÓN: REDIME PENA

TOTAL REDENCIÓN	77 DÍAS
------------------------	----------------

Entonces, por un total de 1228 horas de trabajo, CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y SIETE (77) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

* Se ha de precisar que no se redimieron 152 horas de trabajo correspondientes a 25 días del mes de octubre de 2018, relacionadas dentro del certificado N° 17222528, toda vez que, la condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA para esa fecha no se encontraba privada de la libertad por cuenta del presente proceso, puesto que apenas comenzó a descontar la pena aquí impuesta el 26 de octubre de 2018.

Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la sentenciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA identificada con la C.C. N° 36'457.283 de San Alberto -Cesar-, en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada CLARA MARIA OSORIO LEÓN Y/O SANDRA PATRICIA LOPEZ MONTAÑA quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADA:

730016000450201002648
2020-153
CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ

10

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 744

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 730016000450201002648 (N.I. 2020-153) seguido contra el condenado CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.094.899.042 de Armenia - Quindío, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0948 de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0948

RADICACIÓN: 730016000450201002648
NÚMERO INTERNO: 2020-153
SENTENCIADA: CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Asesora Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima condenó a CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 18 de octubre de 2010, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima en proveído de fecha 08 de abril de 2013 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 29 de abril de 2013.

CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ estuvo inicialmente privada de la libertad desde el día 20 de enero de 2012 cuando se hizo efectiva su captura y, en tal situación permaneció hasta el día 18 de junio de 2014, cuando debía regresar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Tolima después de disfrutar del permiso de 72 horas otorgado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima; por lo que mediante resolución No. 0466 del 15 de julio de 2014 dicho centro carcelario le dio de baja por fuga, (f.228 C.2 J3 EPMS ARMENIA - QUINDIO).

Finalmente, CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de julio de 2020 cuando fue puesta a disposición del presente proceso, como quiera que le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 63001600003320160225, por lo que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá - Quindío legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación ante

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde actualmente se encuentra reclusa.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de julio de 2013, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le redimió pena a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el equivalente a **25.5 DIAS** por concepto de estudio, con auto interlocutorio de fecha 30 de agosto de 2013 le redimió pena en el equivalente a **53.5 DIAS** por concepto de estudio, en auto interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2013 le redimió pena a la condenada en el equivalente a **53.5 DIAS** por estudio, a través de auto interlocutorio del 22 de enero de 2014 le redimió pena en el equivalente a **26.5 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 31 de marzo de 2014, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima le redimió pena a la condenada JARAMILLO RODRIGUEZ en el equivalente a **29 DIAS** por estudio y, le concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima en auto interlocutorio de fecha 13 de junio de 2014 le redimió pena a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el equivalente a **27.75 DIAS** por estudio y, le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo.

El 10 de Agosto de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia - Quindío le revocó a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas otorgado por el Juzgado 5 Homólogo de Ibagué Tolima en proveído del 31 de marzo de 2014.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de Julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17849857	01/05/2020 a 30/06/2020	14	Ejemplar		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
17881876	01/07/2020 a 31/08/2020	15	Ejemplar		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							468 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							39 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 468 horas de Estudio CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 08, oficio suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el solicita que se le otorgue a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció -18 de octubre de 2010-.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 18 de octubre de 2010, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ así:

.- CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ estuvo inicialmente privada de la libertad desde el día 20 de enero de 2012 cuando se hizo efectiva su captura y, en tal situación permaneció hasta el día 18 de junio de 2014, cuando debía regresar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Tolima después de disfrutar del permiso de 72 horas otorgado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima; por lo que mediante resolución No. 0466 del 15 de julio de 2014 dicho centro carcelario le dio de baja por fuga, (f.228 C.2 J3 EPMS ARMENIA - QUINDIO), cumpliendo VEINTINUEVE (29) MESES Y DIEZ (10) DIAS de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de julio de 2020 cuando fue puesta a disposición del presente proceso, como quiera que le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 63001600003320160225, por lo que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá - Quindio legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde actualmente se encuentra recluida, cumpliendo a la fecha TRES (03) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redenciones de pena por OCHO (08) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial de 20/01/2012 a 18/06/2014	29 MESES Y 10 DIAS	41 MESES Y 13.75 DIAS
Privación Física desde el 02/07/2020 a la fecha	03 MESES Y 19 DIAS	
Redenciones	08 MESES Y 14.75 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	22 MESES Y 16.25 DIAS	

Entonces, a la fecha CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la**

conducta punible cometida por CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/07/2020 A 11/07/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, por lo que mediante Resolución No. 112-519 de fecha 14 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios.

o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CALLE 13 No. 10-18 BARRIO GUAYAQUIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDIO**, que corresponde a la casa de habitación de su tío el señor JOSE SIBARES RODRIGUEZ LUNA, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por el señor JOSE SIBARES RODRIGUEZ LUNA ante la Notaría Tercera del Círculo de Armenia - Quindío y, la el recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 13 No. 10-18 BARRIO GUAYAQUIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDIO**, que corresponde a la casa de habitación de su tío el señor JOSE SIBARES RODRIGUEZ LUNA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 03 de noviembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECISÉS PUNTO VEINTICINCO (16.25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, esto es, aportada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, librese la Boleta de Libertad a favor de la misma ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la interna expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f.09-10).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ.

2.- Advertir a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ y equivalente DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 13 No. 10-18 BARRIO GUAYAQUIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDIO. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.094.899.042 de Armenia - Quindío, en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado en interno CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.094.899.042 de Armenia - Quindío, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECISÉIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, esto es, aportada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, librese boleta de libertad a favor de **CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ** identificada con c.c. No. 1.094.899.042 de Armenia - Quindío, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ y equivalente DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 13 No. 10-18 BARRIO GUAYAQUIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDIO. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy	DE 2020, Siendo las 8:00
a.m.	Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.	

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .751

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N°. 152386103173201880304 (N.I.2020-154) seguido contra el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL identificado con la C.C. N° 1.057.594.291 de Sogamoso-Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO-OTRO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0956 de fecha 20 de octubre de 2020 mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0956

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL
DELITO: HURTO-CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, requerida por la Dirección del EPMSO.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, se condenó a CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos en el año 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de julio de 2020.

CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de julio de 2020.

Seguidamente, por auto interlocutorio No. de agosto de 2020, este Despacho, decidió REDIMIR pena al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO DOS (102) DIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17847755	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17890161	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							714 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							59.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 714 horas de estudio se tiene derecho a CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS de redención de pena, por lo que, en total, CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Obra solicitud en el plenario, en donde mediante memorial suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, pide para el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificado de cómputos y conducta, documentos de arraigo, cartilla biográfica.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio;

cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, durante el año 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, así:

.- CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE MESES (17) Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena incluyendo la efectuada en la fecha por **CINCO (5) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES 29 DIAS	23 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	5 MESES Y 11.5 DÍAS	
Pena impuesta	45 MESES	(1/2) DE LA PENA 22 MESES Y

		15 DÍAS
--	--	---------

Entonces, CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultaron como víctimas de las conducta punible realizada por CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL; WILSON LEONARDO FUQUEN FIGUEREDO, UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC), EMILSE TENZA GUTIERREZ Y JOSE RUBIEL SOSA VIANCHA; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de WILSON LEONARDO FUQUEN FIGUEREDO, UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC), EMILSE TENZA GUTIERREZ Y JOSE RUBIEL SOSA VIANCHA, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, fue condenado en sentencia de fecha 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá con funciones de conocimiento, como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO contemplados en los artículos 340 inc. 1°, 239, 240 numeral 1° y 241 numeral 10 del C.P.**; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Recibo del servicio público domiciliario de energía de la dirección **C 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-.**

2° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con número de celular 321-6054439, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.594.291 de

Sogamoso, es su Hijo y quien habitará en su residencia ubicada en la CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, haciéndose cargo y responsable de él mientras termina de pagar su condena.

3° Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Cortez del municipio de Sogamoso, en donde certifica que CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, es habitante del Barrio El Cortez y reside en la Calle 5 No. 2 a - 28 de Sogamoso.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL en la CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, que proceda al traslado del Interno a la dirección ubicada la CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439, para lo cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL identificado con la C.C. No. 1.057.594.291 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL identificado con la C.C. No. 1.057.594.291 de Sogamoso-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme

los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL para que proceda al traslado del interno a la dirección ubicada en la CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439, donde cumplirá su PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, para que le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICADO: 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 746

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185), seguido contra el condenado DUVAN FELIPE SUAREZ identificado con la C.C. N° 1.007.364.795 de Tunja -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°0950 de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual **SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N°.3657 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). *W*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3759

Santa Rosa de Viterbo, 19 de octubre de 2020.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

**Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ**

REF.

RADICADO: 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0950 de fecha octubre 19 de 2020, dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado e interno DUVAN FELIPE SUAREZ identificado con la C.C. N° 1.007.364.795 de Tunja -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185) y C.U.I. 155996000124201800054, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: IMPONER al sentenciado DUVAN FELIPE SUAREZ identificado con la C.C. N° 1.007.364.795 de Tunja -Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DUVAN FELIPE SUAREZ en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, conforme lo aquí ordenado. (...) "

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmrv@cendcj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0950

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
SENTENCIADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 155996000124201800054
SENTENCIADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, correspondiente al condenado DUVAN FELIPE SUAREZ CORDOBA, incoada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185), en sentencia de fecha junio 17 de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a DUVAN FELIPE SUAREZ a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de junio de 2020.

DUVAN FELIPE SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de diciembre de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de septiembre de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 155996000124201800054, en sentencia de fecha mayo 27 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega con Funciones de Conocimiento condenó a DUVAN FELIPE SUAREZ a la pena

RADICADO: 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

principal de TEECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 27 de mayo de 2020.

El condenado DUVAN FELIPE SUAREZ se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado DUVAN FELIPE SUAREZ, en un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- solicita la acumulación jurídica de penas impuestas al condenado e interno DUVAN FELIPE SUAREZ, de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 155996000124201800054, del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega, pena principal de TRECE (13) MESES y QUINCE (15) DÍAS, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado DUVAN FELIPE SUAREZ dentro de los procesos C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185) y C.U.I. 155996000124201800054, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando

RADICADO: 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado DUVAN FELIPE SUAREZ lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185) y C.U.I. 155996000124201800054, se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

RADICADO: 157596000223201900598
NUMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

Así mismo, DUVAN FELIPE SUAREZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185) el 31 de diciembre de 2019. Y dentro del sumario C.U.I. 155996000124201800054 se encuentra actualmente requerido para efectos de cumplimiento de pena.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soyomoso	C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185)	JUNIO 17 DE 2020	JUNIO 17 DE 2020	DICIEMBRE 31 DE 2019	20 MESES DE PRISIÓN	Detenido desde el 31 de diciembre de 2019
Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Ciénega	C.U.I. 155996000124201800054	MAYO 27 DE 2020	MAYO 27 DE 2020	DICIEMBRE 6 DE 2018	13 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado DUVAN FELIPE SUAREZ en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185), y en el sumario C.U.I. 155996000124201800054, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a DUVAN FELIPE SUAREZ en los procesos aquí referenciados C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185) y C.U.I. 155996000124201800054, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., "Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas".

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, el procesado queda sometido a la pena más alta según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185), la que se tomará como

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb. 18/2005, Rad. 18911, MP Marco Solarte Portilla.

RADICADO: 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas 20 MESES del proceso C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185) + 13 MESES y 15 DÍAS del proceso C.U.I. 155996000124201800054, que arroja una sumatoria de TREINTA Y TRES (33) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado DUVAN FELIPE SUAREZ que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro del proceso C.U.I. C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, SEIS (6) MESES y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 155996000124201800054; PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a DUVAN FELIPE SUAREZ, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I.

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO: 157596000223201900598
NUMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.
157596000223201900598 (N.I. 2020-185) y C.U.I.
155996000124201800054, la pena principal definitiva acumulada
juridicamente para DUVAN FELIPE SUAREZ es: **VEINTISÉIS (26) MESES Y
VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en
el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o
en el que determine el INPEC; y la pena accesoría de inhabilidad
para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al
tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es,
VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de DUVAN FELIPE
SUAREZ y las redenciones de pena reconocidas al mismo dentro de los
procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I.
157596000223201900598 (N.I. 2020-185) y C.U.I.
155996000124201800054, se tendrán como parte cumplida de la pena
definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

De otro lado, se ordena cancelar el radicado C.U.I.
155996000124201800054, en virtud de esta acumulación jurídica de
penas.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a
la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de
Sogamoso -Boyacá- donde DUVAN FELIPE SUAREZ cumple la pena impuesta
en el proceso C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185), pena
ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 155996000124201800054; al
Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de
Sogamoso -Boyacá- y al Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de
Conocimiento de Ciénega -Boyacá-, los cuales proferieron las
sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a
quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este
condenado.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento
Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-.

.- Notifíquese al condenado DUVAN FELIPE SUAREZ quien se encuentra
recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de
Sogamoso-Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha
penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remítase por
correo electrónico ésta determinación para para que se integre a la
hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al
condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado e interno DUVAN FELIPE SUAREZ
identificado con la C.C. N° 1.007.364.795 de Tunja -Boyacá-, la
Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos
con radicados C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185) y C.U.I.
155996000124201800054, de conformidad con la motivación de esta
determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente
jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado DUVAN FELIPE SUAREZ identificado con
la C.C. N° 1.007.364.795 de Tunja -Boyacá-, la pena principal
definitiva acumulada de **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO
(22.5) DÍAS DE PRISIÓN**; pena de prisión que deberá cumplir en el

RADICADO: 157596000223201900598
NÚMERO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: DUVAN FELIPE SUAREZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DUVAN FELIPE SUAREZ en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado DUVAN FELIPE SUAREZ dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 155996000124201800054.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde DUVAN FELIPE SUAREZ cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201900598 (N.I. 2020-185), al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- y al Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Ciénega -Boyacá-, los cuales proferieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado DUVAN FELIPE SUAREZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000015201507669
NÚMERO INTERNO: 2019-079
SENTENCIADO: EDUARDO RINCON RAMIREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.759

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

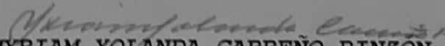
Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201507660 (N.I.2019-079), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **EDUARDO RINCON RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 79.394.014 de Bogotá D.C., por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P., se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno los autos interlocutorios N°.0965 de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ la diligencia de compromiso que se adjuntará una vez el condenado aporte la caución prendaria impuesta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite: Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201507669
NÚMERO INTERNO: 2019-079
SENTENCIADO: EDUARDO RINCON RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0965

RADICACIÓN: 110016000015201507660
NÚMERO INTERNO: 2019-079
SENTENCIADO: EDUARDO RINCON RAMIREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMS DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G
C.P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE
2014.

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P., adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Asesora Jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de marzo de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado 55° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDUARDO RINCON RAMIREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN MULTA DE CINCO PUNTO DOS (5.2) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2015; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EDUARDO RINCON RAMIREZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 10 de septiembre de 2015 hasta el día 11 de septiembre de 2015, cuando fue dejado en libertad por el Juzgado 69° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y, finalmente producto de la sentencia condenatoria arriba en referencia se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de enero de 2019 cuando fue puesto a disposición del Juzgado 5° Homologo de Bogotá D.C., para el cumplimiento de la sentencia de marzo 14 de 2016, proferida por el Juzgado 55° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.; encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Sogamoso-Boyacá.

Posteriormente, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en enero 16 de 2019, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (REPARTO), para seguir conociendo de la ejecución de la pena impuesta al Condenado conforme al sitio de reclusión del interno RINCON RAMIREZ. Llegado el proceso le fue asignado el conocimiento al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja los cuales, mediante auto de febrero 3 de 2019, remitieron la presente actuación por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (REPARTO), por encontrarse el PPL EDUARDO RINCON RAMIREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 15 de marzo de 2019, librando la boleta de encarcelación No. 0099 de mayo 6 de 2019, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, dado que donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, a través de la Asesora Jurídica del EPMSC, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17362734	05/01/2019 a 29/03/2019		Buena y Ejemplar	X			160	Sogamoso	Sobresaliente
17419644	30/03/2019 a 30/06/2019		Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
17528694	01/07/2019 a 30/09/2019		Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17637984	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X			492	Sogamoso	Sobresaliente
17780173	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17845892	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar y Buena	X			248	Sogamoso	Sobresaliente

21

RADICACIÓN: 110016000015201507669
NÚMERO INTERNO: 2019-079
SENTENCIADO: EDUARDO RINCON RAMIREZ

TOTAL	2380 horas
TOTAL REDENCIÓN	148.5 DÍAS

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17362734	05/01/2019 a 29/03/2019		Buena y Ejemplar		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
17845892	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar y Buena		X		162	Sogamoso	Sobresaliente
17890154	01/07/2020 a 30/09/2020		Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							738 horas		
TOTAL REDENCIÓN							61.5 DÍAS		

Entonces, por 2380 horas de trabajo y por 738 horas de Estudio, EDUARDO RINCON RAMIREZ tiene derecho a una redención de pena de DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria a dicho condenado e interno de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 10 de septiembre de 2015.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos

RADICACIÓN: 110016000015201507669
NÚMERO INTERNO: 2019-079
SENTENCIADO: EDUARDO RINCON RAMIREZ

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ de CIENTO Y CINCO (55) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno EDUARDO RINCON RAMIREZ, a saber:

-. EDUARDO RINCON RAMIREZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 10 de septiembre de 2015 hasta el día 11 de septiembre de 2015, cuando fue dejado en libertad por el Juzgado 69° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., seguidamente producto de la sentencia condenatoria arriba en referencia se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de enero de 2019 cuando fue puesto a disposición del Juzgado 5° Homologo de Bogotá D.C.; encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconocerán redenciones de pena por **SIETE (7) MESES**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	21 meses y 15 días	28 MESES Y 15 DÍAS
Redenciones	7 meses y días	
Pena impuesta	55 MESES y 15 Días	(1/2) DE LA PENA 27 MESES y 22.5 Días

Entonces, EDUARDO RINCON RAMIREZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, superando

RADICACIÓN: 110016000015201507669
NÚMERO INTERNO: 2019-079
SENTENCIADO: EDUARDO RINCON RAMIREZ

de esta manera la mitad de la pena impuesta y por tanto **CUMPLE** con el requisito objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, EDUARDO RINCON RAMIREZ fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EDUARDO RINCON RAMIREZ fue condenado en fallo de 14 de marzo de 2016 por el Juzgado 55° Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P., delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, EDUARDO RINCON RAMIREZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, con la solicitud, la Asesora Jurídica del EPMSC de Sogamoso, allega los siguientes documentos:

Con la petición fue allegada declaración extrajuicio ante la Notaría Setenta y Ocho (78) del Circulo de Bogotá D.C., rendida por GLORIA INES RAMIREZ identificada con la C.C. No. 51.566.285 de Bogotá D.C., quien manifiesta bajo la gravedad de juramento en calidad de hermana de EDUARDO RINCON RAMIREZ, que una vez le sea concedida la libertad, el Condenado residirá en su hogar ubicado en la CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTA D.C., manifestando que será ella quien se hará responsable para que cumpla con la condena sin ningún percance en el futuro.

Acta de Referencia del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Bosque Localidad 5° de Usme, en donde certifica que EDUARDO RINCON RAMIREZ, es habitante de la CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS, desde hace 30 años demostrando ser una persona digna de toda confianza y responsabilidad, sin tener conocimiento de ninguna mala acción por parte de él o de algún miembro de su familia.

Certificación del Administrador Parroquial de la Parroquia El Señor del Monte de Galilea, en donde se indica que se presentó el señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 80.254.902 de Bogotá D.C., quien asegura y declara bajo la gravedad de juramento ser sobrino de EDUARDO RINCON RAMIREZ identificado con la C.C. No. 79.394.014, quien se encuentra privado de la libertad, expresando que el Detenido residirá con él y la madre del Detenido, la señora MARIA CATALINA RINCON RAMIREZ identificada con la C.C. NO. 20.085.386 de

Pesca, en detención domiciliaria en la dirección CRR 8 ESTE No. 88 A-SUR-02.

Información de la cual se puede inferir, el arraigo familiar y social del condenado e interno EDUARDO RINCON RAMIREZ y donde cumplirá detención domiciliaria, esto es, en la en residencia ubicada en la dirección CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su hermana GLORIA INES RAMIREZ identificada con la C.C. No. 51.566.285 de Bogotá D.C., de su progenitora MARIA CATALINA RINCON RAMIREZ, identificada con la C.C. NO. 20.085.386 de Pesca y de su tío MIGUEL ANTONIO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 80.254.902 de Bogotá D.C., quienes se hará cargo del mismo mientras permanezca en prisión domiciliaria de serle concedida. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir el condenado e interno EDUARDO RINCON RAMIREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38 G del C.P., la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su hermana GLORIA INES RAMIREZ identificada con la C.C. No. 51.566.285 de Bogotá D.C., de su progenitora MARIA CATALINA RINCON RAMIREZ, identificada con la C.C. NO. 20.085.386 de Pesca y de su tío MIGUEL ANTONIO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 80.254.902 de Bogotá D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICACIÓN: 110016000015201507669
NÚMERO INTERNO: 2019-079
SENTENCIADO: EDUARDO RINCON RAMIREZ

Sogamos - Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA -BOGOTÁ D.C., ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la en la CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su hermana GLORIA INES RAMIREZ identificada con la C.C. No. 51.566.285 de Bogotá D.C., de su progenitora MARIA CATALINA RINCON RAMIREZ, identificada con la C.C. NO. 20.085.386 de Pesca y de su tío MIGUEL ANTONIO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 80.254.902 de Bogotá D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A EDUARDO RINCON RAMIREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo informar al JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden. Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-2019024670/SUBIN-GRAIC 1.9 de 29 de abril de 2019 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ D.C. y la cartilla biográfica (f.10, 22vto).

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno EDUARDO RINCON RAMIREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez el condenado preste la caución impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EDUARDO RINCON RAMIREZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su hermana GLORIA INES RAMIREZ identificada con la C.C. No. 51.566.285 de Bogotá D.C., de su progenitora MARIA CATALINA RINCON RAMIREZ, identificada con la C.C. NO. 20.085.386 de Pesca y de su tío MIGUEL ANTONIO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 80.254.902 de Bogotá D.C., donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno EDUARDO RINCON RAMIREZ identificado con la C.C. No. 79.394.014 de Bogotá D.C., en el equivalente a DOSCIENTO DIEZ (210) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno EDUARDO RINCON RAMIREZ identificado con la C.C. No. 79.394.014 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38 G del C.P. **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTA D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su hermana **GLORIA INES RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 51.566.285 de Bogotá D.C., de su progenitora **MARIA CATALINA RINCON RAMIREZ**, identificada con la C.C. NO. 20.085.386 de Pesca y de su tío **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 80.254.902 de Bogotá D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso CON LAS obligaciones a cumplir, las que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, e incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P., conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la en la **CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTA D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su hermana **GLORIA INES RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 51.566.285 de Bogotá D.C., de su progenitora **MARIA CATALINA RINCON RAMIREZ**, identificada con la C.C. NO. 20.085.386 de Pesca y de su tío **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 80.254.902 de Bogotá D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A EDUARDO RINCON RAMIREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo informar al JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDUARDO RINCON RAMIREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno EDUARDO RINCON RAMIREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntara una vez el condenado preste la caución

RADICACIÓN: 110016000015201507669
NÚMERO INTERNO: 2019-079
SENTENCIADO: EDUARDO RINCON RAMIREZ

impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EDUARDO RINCON RAMIREZ, informando que el condenado se encuentra en Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicada en la **CARRERA 08 ESTE 88 A -02 SUR BARRIO ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su hermana GLORIA INES RAMIREZ identificada con la C.C. No. 51.566.285 de Bogotá D.C., de su progenitora MARIA CATALINA RINCON RAMIREZ, identificada con la C.C. NO. 20.085.386 de Pesca y de su tío MIGUEL ANTONIO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 80.254.902 de Bogotá D.C., donde queda a su disposición.**

SÉXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 747

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 470016001018201600607 (N.I. 2020-160) seguido contra el condenado FABIO PALENCIA AMAYA identificado con la C.C. N° 1.047.447.930 de Cartagena -Bolívar-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0951 de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se **LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

ASI MISMO, PARA QUE UNA VEZ PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA, SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTARA A LA BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTE DESPACHO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0951

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPSMCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA; Y
OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART.
28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado FABIO PALENCIA AMAYA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requeridas por el recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha marzo 16 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta condenó a FABIO PALENCIA AMAYA a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 16 de marzo de 2017.

FABIO PALENCIA AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de febrero de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de 24 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta -Magdalena- decidió redimir pena al condenado FABIO PALENCIA AMAYA en el equivalente a UN (1) MES y VEINTISÉIS (26) DÍAS por concepto de estudio.

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607

RADICADO INTERNO: 2020-160

CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FABIO PALENCIA AMAYA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17036285	09/05/2018 a 30/06/2018		EJEMPLAR		X		*108	STA. MARTA	Sobresaliente Deficiente
17639743	27/09/2019 a 31/12/2019		EJEMPLAR		X		366	SOGAMOSO	Sobresaliente
17783580	01/01/2020 a 31/03/2020		EJEMPLAR		X		372	SOGAMOSO	Sobresaliente
TOTAL							846 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							70.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17109931	13/11/2018 a 30/11/2018		EJEMPLAR	X			80	STA. MARTA	Sobresaliente
17254415	01/12/2018 a 31/01/2019		EJEMPLAR	X			288	STA. MARTA	Sobresaliente
17422209	01/02/2019 a 28/06/2019		EJEMPLAR	X			764	STA. MARTA	Sobresaliente
17582487	29/06/2019 a 23/08/2019		EJEMPLAR	X			256	STA. MARTA	Sobresaliente
TOTAL							1388 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							87 DÍAS		

*Es del caso precisar que, no se redimieron los certificados N° 16462048 y N° 16778967, toda vez que ya fueron redimidos en auto interlocutorio de 24 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta -Magdalena.

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

****Así mismo, no se redimieron 24 horas de estudio del mes de diciembre de 2017, y 30 horas de estudio del mes de julio de 2018, habida cuenta que la calificación por parte de la Junta de Evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de las actividades realizadas por el condenado FABIO PALENCIA AMAYA fue en el grado de DEFICIENTE del 1° de diciembre de 2017 al 18 de enero de 2018 y del 1° de julio de 2018 al 31 de julio de 2018.**

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Entonces, por un total de 846 horas de estudio y 1388 horas de trabajo, FABIO PALENCIA AMAYA tiene derecho a una redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DÍAS.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

En memorial que antecede, el condenado FABIO PALENCIA AMAYA por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos, conducta y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado FABIO PALENCIA AMAYA, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 27 de febrero de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607

RADICADO INTERNO: 2020-160

CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".
(Negrillas y subrayas del Juzgado).

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607

RADICADO INTERNO: 2020-160

CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado FABIO PALENCIA AMAYA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 27 de febrero de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a FABIO PALENCIA AMAYA, de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno FABIO PALENCIA AMAYA, así:

.- FABIO PALENCIA AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de febrero de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (7) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	56 MESES Y 17 DÍAS	63 MESES Y 20.5 DÍAS
REDENCIONES	7 MESES Y 3.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	120 MESES	(1/2) 60 MESES

Entonces, FABIO PALENCIA AMAYA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, realizada por FABIO PALENCIA AMAYA, el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA BOLAÑOS, sin que obre prueba o indicio que hicieran parte del grupo familiar del sentenciado, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Así las cosas, se tiene que FABIO PALENCIA AMAYA fue condenado en fallo de marzo 16 de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta, por la conducta punible de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, FABIO PALENCIA AMAYA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado FABIO PALENCIA AMAYA allega los siguientes documentos:

.- Copia de una declaración con fines extraproceso de fecha 17 de junio de 2020 rendida por el señor VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ ante la Notaría 17° del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que conoce de vista, trato y comunicación al señor FABIO PALENCIA AMAYA, que le consta que es una buena persona, responsable, cumplidor de su deberes, honesto, de buenas costumbres y valores, que no representa ningún peligro para la sociedad y es apto para vivir dentro de la misma sin problema alguno, que de otorgársele el beneficio de libertad condicional (sic), cumpliría su condena en su vivienda ubicada en la **CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado de la empresa "ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ", de un inmueble ubicado en la Carrera 9 Este 23 Sur 44 de la ciudad de Bogotá D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de FABIO PALENCIA AMAYA en el inmueble ubicado en la **CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C.** Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir FABIO PALENCIA AMAYA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C.**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607

RADICADO INTERNO: 2020-160

CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877,803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta, no se condenó al pago de perjuicios a FABIO PALENCIA AMAYA y no obra dentro del expediente constancia de que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria, la cual se debe allegar el correspondiente soporte al correo electrónico institucional de este Juzgado y suscrita por el condenado la diligencia de compromiso, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado FABIO PALENCIA AMAYA, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A FABIO PALENCIA AMAYA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado FABIO PALENCIA AMAYA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

. - OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y para que una vez preste la caución prendaria, le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a FABIO PALENCIA AMAYA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA identificado con la C.C. N° 1.047.447.930 de Cartagena -Bolívar- en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA identificado con la C.C. N° 1.047.447.930 de Cartagena -Bolívar-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877,803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida y, suscribir la diligencia de compromiso conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

TERCERO: Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria, y suscrita por el condenado la diligencia de compromiso, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado FABIO PALENCIA AMAYA, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A FABIO PALENCIA AMAYA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO- DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado FABIO PALENCIA AMAYA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y para que una vez preste la caución prendaria, le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a FABIO PALENCIA AMAYA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

OK
Pxx

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 767

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600001520130138 (N.I. 2017-050), seguido contra el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79'570.652 de Bogotá D.C., por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0973 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax: 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0973

RADICACIÓN: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2014, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HUGO ANDRES GONZALEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada y confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de marzo 2 de 2016.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de junio de 2016.

El condenado HUGO ANDRES GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 7 de marzo de 2013, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de agosto 29 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., redimió pen al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **SIETE (7) MESES y SIETE (7) DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de febrero de 2017.

A través de auto interlocutorio N° 0724 de 21 de agosto de 2019, este Despacho decidió hacer efectiva y aplicar la sanción

9/
1

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ
DECISIÓN: PEDIRME PENA

disciplinaria impuesta al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en Resolución N° 76 de febrero de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS. Así mismo, se dispuso redimir pena al sentenciado en **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16894114	01/01/2018 a 27/01/2018	85	EJEMPLAR	X			216	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
**16891078	20/04/2018 a 30/06/2018	85 Anverso	REGULAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
**17059086	01/07/2018 a 30/09/2018	86	REGULAR y BUENA	X			456	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17179767	01/10/2018 a 31/12/2018	86 Anverso	BUENA	X			592	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17355569	01/01/2019 a 31/03/2019	87	BUENA	X			608	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17428515	01/04/2019 a 30/06/2019	87 Anverso	BUENA	X			508	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17519267	01/07/2019 a 30/09/2019	88	BUENA	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17621963	01/10/2019 a 31/12/2019	88 Anverso	BUENA	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17745973	01/01/2020 a 31/03/2020	89	BUENA y EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817320	01/04/2020 a 30/06/2020	89 Anverso	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							5348 horas		
TOTAL REDENCIÓN							334 DÍAS		

Entonces, por un total de 5348 horas de trabajo, HUGO ANDRES GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

*Se ha de precisar que no se redimieron 336 horas de trabajo de 3 días de enero, los meses de febrero y marzo de 2018, relacionadas dentro del certificado N° 16894114, y 88 horas de trabajo de 19 días del mes de abril de 2018 consignadas dentro del certificado N° 16991078, toda vez que la conducta del condenado HUGO ANDRES GONZALEZ fue calificada en el grado de **MALA** del 28 de enero de 2018 al 19 de abril de 2018.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

** Así mismo, si bien es cierto que HUGO ANDRES GONZALEZ presentó conducta en el grado de **REGULAR** del 20 de abril de 2018 al 19 de julio de 2018, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea **POSITIVA**, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para HUGO ANDRES GONZALEZ para hacer la redención de pena por dicho período.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REDIMIR** pena al condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79'570.652 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 770

COMISIONA A LA:

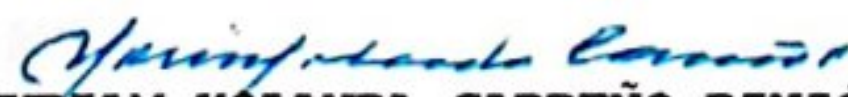
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 157576000221201200001 (número interno 2014-352), seguido contra el condenado **JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO** identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0977 de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°.3893

Santa Rosa de Viterbo, octubre 26 de 2020.

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0977 de 26 de octubre de 2020, decidió:

"PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352) y C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación. **SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, lugar donde JUAN DAVID LAGUILAGO RISCANEVO purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que cumpla la pena impuesta dentro del sumario C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO). **TERCERO:** En firme el presente auto, informar lo aquí decidido al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, respecto de la negativa de la acumulación jurídica de penas, realizando la devolución del expediente remitido a este Despacho en calidad de préstamo. (...) "

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@rendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0977

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 156936300103201700014
NÚMERO INTERNO: 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas para el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el defensor.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352), mediante sentencia de 7 de noviembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento Socha - Boyacá, condenó a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 05 de enero de 2012, **en el cual resultó como víctima la menor K.P.R.R. de 05 años y 08 meses de edad para la época de los hechos.** No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en proveído de fecha 22 de octubre de 2014 confirmó el auto de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 29 de octubre de 2014.

JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO se encuentra privado de su libertad desde el 18 de marzo de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DECISIÓN: NEGAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de diciembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2015, se le redimió pena al condenado LAGUILAVO RISCANEVO en el equivalente a **220 DIAS** por estudio, con auto de fecha 01 de diciembre de 2015 se le redimió pena al condenado en el equivalente a 59 DIAS por concepto de estudio, y en auto de fecha 12 de septiembre de 2016 se le redimió pena al condenado en el equivalente a 77.5 DIAS por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 1052 de fecha 27 de noviembre de 2018 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **272.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio N° 0434 de abril 29 de 2020, este Despacho decidió HACER EFECTIVAS Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución N°. 453 de 6 de septiembre de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, y a través de la Resolución No. 068 de fecha 26 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DIAS, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena. Así mismo, NO REDIMIR pena al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO por concepto de trabajo, APLICAR en la siguiente redención de pena que solicite el condenado o su Defensor, CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en ese auto. De igual modo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO la Libertad Condicional y la libertad por pena cumplida.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), mediante sentencia de 12 de diciembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2017. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2017.

Por cuenta de este proceso se encuentra requerido el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO por intermedio de su defensa, solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos establecidos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y, que le fueron impuestas en el presente proceso cuya pena que actualmente cumple, con el siguiente proceso:

.- Expediente C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que lo condenó a SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO dentro de los procesos C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352) y C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

La acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art. 460 de la misma establece:

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
 NÚMERO INTERNO: 2014-352
 SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
 DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámene, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352) y C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, multa, y las accesorias de privación del derecho a conducir vehículos automotores o motocicletas e inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple el requisito consistente en que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, por cuanto se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá	C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352)	NOVIEMBRE 7 DE 2013 1ª INSTANCIA OCTUBRE 22 DE 2014 2ª INSTANCIA	ENERO 5 DE 2012	120 MESES DE PRISIÓN	NO

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
 NÚMERO INTERNO: 2014-352
 SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
 DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-	C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO)	DICIEMBRE 12 DE 2017	<u>AGOSTO 14 DE 2017</u>	64 MESES PRISIÓN Y MULTA DE 4 S.M.L.M. V.	NO
---	--	----------------------	--------------------------	---	----

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la sentencia de fecha Noviembre 7 de 2013 confirmada mediante fallo de 22 de Octubre de 2014 emitida en contra de JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, **el 14 de agosto de 2017 incurrió en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, que le originó el proceso C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO) y la pena allí impuesta en la sentencia de fecha diciembre 12 de 2017, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha noviembre 7 de 2013 confirmada mediante fallo de 22 de octubre de 2014.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO cometió el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por el cual fue condenado dentro del proceso C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- por cuenta del sumario C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352).

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO en los procesos con radicados C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352) y C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuencialmente disponer que JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Así las cosas, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que cumpla la pena impuesta dentro del sumario C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO).

Y en firme el presente auto, se informará lo aquí decidido al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, respecto de la negativa de la acumulación jurídica de penas, realizando la devolución del expediente remitido a este Despacho en calidad de préstamo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto

RADICACIÓN: C.U.I. 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352) y C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde JUAN DAVID LAGUILAGO RISCANEVO purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 157576000221201200001 (N.I. 2014-352), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que cumpla la pena impuesta dentro del sumario C.U.I. 156936300103201700014 (N.I. 2018-030 J. 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO).

TERCERO: En firme el presente auto, informar lo aquí decidido al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, respecto de la negativa de la acumulación jurídica de penas, realizando la devolución del expediente remitido a este Despacho en calidad de préstamo.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *✓*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

631306000044201400090
2015-348
JORGE LUIS GUERRA CARDENAS
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.755

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N°. 631306000044201400090 (N.I. 2015-348) seguido contra el condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS identificado con c.c. No. 1.005.766.709 de Armero - Guayabal - Tolima, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario Y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno en el auto interlocutorio No. de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se le OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Se anexan:- UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC, - oficio N°.3790 para la Dirección del EPMSC y, - Boleta de Libertad No. 172

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

631306000044201400090
2015-348
JORGE LUIS GUERRA CARDENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro.3790

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2.020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

Directora

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Duitama - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN

631306000044201400090

NUMERO INTERNO

2015-348

CONDENADO

JORGE LUIS GUERRA CARDENAS

Respetada Doctora Martha Isabel:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No.0961 del 21 de octubre de 2020, me permito **REQUERIRLA** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a JORGE LUIS GUERRA CARDENAS es de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION, se tiene que el mismo cumplió un total DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas. *M*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 172

OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JORGE LUIS GUERRA CARDENAS
Cedula de Ciudadanía:	1.005.766.709 de Armero - Guayabal - Tolima
Natural de:	ARMERO- GUAYABAL - TOLIMA
Fecha de nacimiento:	27/03/1986
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUCIA CARDENAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 631306000044201400090
Radicación Interna:	2015-348
Pena Impuesta:	SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ - QUINDÍO
Fecha de la Sentencia:	11 DE MAYO DE 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, **Y SE LE DEBEN TENER EN DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

631306000044201400090
2015-348
JORGE LUIS GUERRA CARDENAS
República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No.0961

RADICACIÓN	631306000044201400090
NUMERO INTERNO	2015-348
CONDENADO	JORGE LUIS GUERRA CARDENAS
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION	PRESO EPMSC DUITAMA
SISTEMA	LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 11 de mayo de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, condenó a JORGE LUIS GUERRA CARDENAS a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos 01 de marzo de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de mayo de 2015.

Por el presente proceso JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 1659 de fecha 20 de diciembre de 2016, se le hizo efectiva y aplicó sanción disciplinaria impuesta al condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS mediante resolución No. 016 del 11 de febrero de 2016 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DIAS, de igual manera se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 60.5 DIAS.

Con auto interlocutorio No. 0746 de fecha 26 de agosto de 2019, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado GUERRA CARDENAS sanción disciplinaria de CIENTO VEINTE (120) DIAS de pérdida de redención de

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

631306000044201400090
2015-348
JORGE LUIS GUERRA CARDENAS

pena, no se le redimió pena y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posible hacer efectivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 18 DE JULIO DE 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	64 MESES Y 02 DIAS	66 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones de pena	02 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESE DE PRISIÓN	

Entonces, JORGE LUIS GUERRA CARDENAS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta al condenado e interno JORGE LUIS GUERRA CARDENAS en sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá

RADICACIÓN

631306000044201400090

NUMERO INTERNO

2015-348

CONDENADO

JORGE LUIS GUERRA CARDENAS

- Quindío, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha JORGE LUIS GUERRA CARDENAS ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a JORGE LUIS GUERRA CARDENAS es de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION se tiene que el mismo cumplió un total de SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JORGE LUIS GUERRA CARDENAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá - Quindío, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá - Quindío, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS identificado con Cédula No. 1.005.766.709 de Armero - Guayabal - Tolima, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JORGE LUIS GUERRA CARDENAS NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá - Quindío, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

631306000044201400090
2015-348
JORGE LUIS GUERRA CARDENAS

De otra parte, se tiene que JORGE LUIS GUERRA CARDENAS fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JORGE LUIS GUERRA CARDENAS en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá - Quindío, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá - Quindío, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al

RADICACIÓN

631306000044201400090

NUMERO INTERNO

2015-348

CONDENADO

JORGE LUIS GUERRA CARDENAS

condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **JORGE LUIS GUERRA CARDENAS** identificado con c.c. No. 1.005.766.709 de Armero - Guayabal - Tolima, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de **JORGE LUIS GUERRA CARDENAS** identificado con c.c. No. 1.005.766.709 de Armero - Guayabal - Tolima, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama- Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JORGE LUIS GUERRA CARDENAS** identificado con c.c. No. 1.005.766.709 de Armero - Guayabal - Tolima, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá - Quindío, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **JORGE LUIS GUERRA CARDENAS** identificado con c.c. No. 1.005.766.709 de Armero - Guayabal - Tolima, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **JORGE LUIS GUERRA CARDENAS**.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **JORGE LUIS GUERRA CARDENAS** en sentencia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá - Quindío, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

RADICACIÓN 631306000044201400090
NUMERO INTERNO 2015-348
CONDENADO JORGE LUIS GUERRA CARDENAS

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Único Penal del Circuito de Conocimiento de Calarcá - Quindío, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JORGE LUIS GUERRA CARDENAS, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
El auto anterior se notifica por Estado No. _____			
De hoy _____	DE 2020, Siendo las _____	8.00	
a.m.	Queda Ejecutoriada el día		
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.			
NELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ Secretaria			

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 771

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

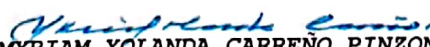
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), seguido contra el condenado JOSE CAMACHO MEDINA identificado con la C.C. N° 9'533.457 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0978 de fecha 26 de Octubre de 2020, mediante el cual se decidió **NEGAR A FAVOR DEL CONDENADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), Y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) Y, DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), Y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio N°.3894 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0978

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
SENTENCIADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE
SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 850106001179201300346
NÚMERO INTERNO: 2017-399
SENTENCIADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: REQUERIDO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

3.- RADICACIÓN: C.U.I. 150016099164201900686
NÚMERO INTERNO: 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.
SENTENCIADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, incoada por el condenado JOSÉ CAMACHO MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), en sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó a JOSE CAMACHO MEDINA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2019.

24
1

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El condenado JOSE CAMACHO MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de julio de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0545 de junio 2 de 2020, este Despacho decidió redimir pena al condenado e interno JOSÉ CAMACHO MEDINA en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DÍAS** por concepto de estudio y enseñanza.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), en sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul -Casanare- condenó a JOSE CAMACHO MEDINA a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos hasta el 28 de febrero de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena, empero sí le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, para lo cual, se emitió la orden de captura N° 350011648.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 10 de octubre de 2017.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de diciembre de 2017.

JOSE CAMACHO MEDINA se encuentra requerido por cuenta de este proceso para efectos de cumplimiento de pena en prisión domiciliaria.

3.- Dentro del proceso C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso se condenó a JOSE CAMACHO MEDINA a la pena principal de DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2016 hasta el año 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2020.

Con auto interlocutorio de julio 17 de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el sentenciado JOSE CAMACHO MEDINA.

Por el presente proceso JOSE CAMACHO MEDINA, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE CAMACHO MEDINA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado JOSE CAMACHO MEDINA solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con los siguientes sumarios:

.- Expediente C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul -Casanare-, pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

.- Expediente C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, pena principal de DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JOSE CAMACHO MEDINA dentro de los procesos C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JOSE CAMACHO MEDINA lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, la pena principal de multa, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JOSE CAMACHO MEDINA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de

4

RADICADO: 157596000223201800712
 NÚMERO INTERNO: 2019-126
 CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso	C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126)	MARZO 15 DE 2019	MARZO 15 DE 2019	<u>JULIO 20 DE 2018</u>	144 MESES DE PRISIÓN	Detenido desde el 20 de julio de 2018
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare-	C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399)	<u>OCTUBRE 10 DE 2017</u>	OCTUBRE 10 DE 2017	HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2017	32 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso	C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	FEBRERO 4 DE 2020	FEBRERO 4 DE 2020	<u>AÑO 2016 A AÑO 2018</u>	12 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que no se cumple el requisito consistente en que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, en la medida que con posterioridad a la sentencia de octubre 10 de 2017 emitida contra JOSE CAMACHO MEDINA dentro del sumario C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399) por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, el 20 de julio de 2018 incurrió en el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, que le originó el proceso C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126) y la pena allí impuesta en sentencia de fecha marzo 15 de 2019, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de octubre 10 de 2017.

Y por hechos del año 2016 hasta el año 2018 incurrió en el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO que le originó el proceso C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) y la condena allí impuesta en sentencia de febrero 4 de 2020.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las tres sentencias y penas impuestas en contra de JOSE CAMACHO MEDINA en los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la acumulación de estas tres sentencias.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que la acumulación jurídica de penas procede dentro de los procesos C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126) y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), toda vez que los hechos dentro de dichos sumarios no son posteriores a ninguna de estas dos sentencias de fechas marzo 15 de 2019 y febrero 4 de 2020, por ende, se decretará únicamente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES impuesta dentro del proceso C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas 144 MESES del proceso C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126) + 12 AÑOS y 6 MESES del proceso C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), que arroja una sumatoria de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATR (294) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JOSE CAMACHO MEDINA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es la libertad, integridad y formación sexuales, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO impuesta dentro del proceso C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126); PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JOSE CAMACHO MEDINA, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada y el Art.51 del C.P.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JOSE CAMACHO MEDINA es: **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC;** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de JOSE CAMACHO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde JOSE CAMACHO MEDINA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); a los Juzgados Primero Penal del Circuito de Sogamoso y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, los cuales proferieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispondrá oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.**

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- De acuerdo a la solicitud del condenado JOSE CAMACHO MEDINA de revisión del expediente C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se le informa que en dicho proceso fue condenado a la pena de 12 años y 6 meses de prisión por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO

² Auto de 2ª instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21916

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

HOMOGENEO Y SUCESIVO, por los hechos consumados en la menor KDFH durante los años 2016 al 2018. Y dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126) fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS en la misma víctima pero por hechos ocurridos el 20 de julio de 2018, motivo por el cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito que conoció del proceso C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126) ordenó compulsar copias para que fueran investigados dichos hechos ocurridos durante los años 2016 al 2018, por los que no se le juzgó y no se le condenó en ese sumario.

2.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que una vez se le otorgue la libertad al condenado JOSE CAMACHO MEDINA dentro del sumario C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), acumulado con el C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399).

3.- Notifíquese al condenado JOSE CAMACHO MEDINA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a favor del condenado e interno JOSE CAMACHO MEDINA identificado con la C.C. N° 9'533.457 de Sogamoso -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del condenado JOSE CAMACHO MEDINA identificado con la C.C. N° 9'533.457 de Sogamoso -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), y, C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: IMPONER al sentenciado JOSE CAMACHO MEDINA identificado con la C.C. N° 9'533.457 de Sogamoso -Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

CUARTO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE CAMACHO MEDINA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión DOSCIENTOS

RADICADO: 157596000223201800712
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSÉ CAMACHO MEDINA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
VEINTIDOS (222) MESES, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JOSE CAMACHO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

SEXTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde JOSE CAMACHO MEDINA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); a los Juzgados Primero Penal del Circuito de Sogamoso y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, los cuales proferieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.**

NOVENO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo, para que una vez se le otorgue la libertad al condenado JOSE CAMACHO MEDINA dentro del sumario C.U.I. 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), acumulado con el C.U.I. 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 850106001179201300346 (N.I. 2017-399).

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JOSE CAMACHO MEDINA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar a la condenada.

DÉCIMO PRIMERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020. Siendo las 8:00 a.m.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900023 (Ruptura Unidad Procesal
152386103134201900153)
RADICADO INTERNO: 2020-020
SENTENCIADOS: JOSE WALTER ARAQUE

8

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 745

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° RADICADO ÚNICO:
152386100000201900023 (Ruptura Unidad Procesal
152386103134201900153) (Interno 2020-020) seguido contra el
sentenciado JOSE WALTER ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía
No. 1.051.588.472 expedida en Firavitoba - Boyacá, por el delito de
HURTO CALIFICADO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento
Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía
correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de
manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0949 de
fecha 19 de Octubre de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y
SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE
COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO
PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA
COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO
EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión
por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve
(19) de octubre de dos mil veinte (2020). *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900023 (Ruptura Unidad Procesal
152386103134201900153)
RADICADO INTERNO: 2020-020
SENTENCIADOS: JOSE WALTER ARAQUE

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0945

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900023 (Ruptura Unidad Procesal
152386103134201900153)
RADICADO INTERNO: 2020-020
SENTENCIADOS: JOSE WALTER ARAQUE
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMS DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOSE WALTER ARAQUE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JOSE WALTER ARAQUE a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de enero de 2019; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de enero de 2020.

JOSE WALTER ARAQUE se encuentra privado de la libertad desde el 08 de julio de 2019, cuando se hizo efectiva su captura encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE WALTER ARAQUE en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17536626	Ago-Sep/2019	07 Anverso	Buena		x		228	Duitama	Sobresaliente
17608604	Oct-Nov-Dic/2019	08	Buena		x		339	Duitama	Sobresaliente
17727081	Ene-Feb-Mar/2020	08 Anverso	Buena		x		372	Duitama	Sobresaliente
17806291	Abr-May-Jun/2020	09	Ejemplar		x		318	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.257 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							104.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.257 horas de estudio JOSE WALTER ARAQUE tiene derecho a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 05, petición suscrita por la Defensora Pública del condenado JOSE WALTER ARAQUE mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional a su defendido de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE WALTER ARAQUE condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de enero de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICADO INTERNO: 2020-020

SENTENCIADOS: JOSE WALTER ARAQUE

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE WALTER ARAQUE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a JOSE WALTER ARAQUE de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno JOSE WALTER ARAQUE así:

-. JOSE WALTER ARAQUE se encuentra privado de su libertad desde el 08 DE JULIO DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 19 DIAS	19 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	27 MESES	(3/5) DE LA PENA 16 MESES Y 06 DIAS
Periodo de prueba	07 MESES Y 26.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE WALTER ARAQUE ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900023 (Ruptura Unidad Procesal
152386103134201900153)

RADICADO INTERNO: 2020-020

SENTENCIADOS: JOSE WALTER ARAQUE

la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE WALTER ARAQUE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE WALTER ARAQUE más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado NIÑO BECERRA al momento de correrle traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó toda vez que contaba con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSE WALTER ARAQUE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio

veras sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, (...)”.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado JOSE WALTER ARAQUE presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con los certificados de conducta No. 7451834 de fecha 11/10/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/07/2019 a 09/10/2019, No. 7558054 de fecha 26/12/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/10/2019 a 09/01/2020, No. 7713828 de fecha 21/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/01/2020 a 09/04/2020, y No. 7822157 de fecha 09/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/04/2020 a 09/07/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las reducciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-236 de fecha 04 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE WALTER ARAQUE en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 17 A No. 37-31/35 PISO 1 BARRIO SIMÓN BOLIVAR DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA NUBIA ARAQUE SANCHEZ, conforme a la declaración suscrita por la señora MARIA NUBIA ARAQUE SANCHEZ con diligencia de reconocimiento ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá y, fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSE WALTER ARAQUE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 17 A No. 37-31/35 PISO 1 BARRIO SIMÓN BOLIVAR DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA NUBIA ARAQUE SANCHEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá JOSE WALTER ARAQUE no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE WALTER ARAQUE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 14-15).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE WALTER ARAQUE.

2.- Visto el poder que obra a folio 07, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JOSE WALTER ARAQUE.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE WALTER ARAQUE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JOSE WALTER ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.472 expedida en Firavitoba - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO INTERNO: 2020-020
SENTENCIADOS: JOSE WALTER ARAQUE

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada JOSE WALTER ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.472 expedida en Firavitoba - Boyacá, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JOSE WALTER ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.472 expedida en Firavitoba - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JOSE WALTER ARAQUE, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JOSE WALTER ARAQUE.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE WALTER ARAQUE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 758

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.

Que dentro del proceso N° 157596000223201201600 (Interno 2014-039) seguido contra el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.464 de Sogamoso, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0964 de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0964

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Asesora Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de fecha 08 de noviembre de 2013, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de Junio de 2012, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la Boleta de Detención No. 034 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a 453 DIAS por concepto de trabajo y estudio.

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el equivalente **117 DIAS** por trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0543 de julio 03 de 2019, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS por trabajo en el equivalente a **262.5 DIAS** y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0362 de fecha 08 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **195 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó al condenado la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0478 de fecha 14 de mayo de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
*17766322	01/01/2020 a 31/03/2020	164	---	X			---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17844912	01/04/2020 a 30/06/2020	165	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	SOBRESALIENTE

TOTAL	624 HORAS
TOTAL REDENCIÓN	36 DÍAS

*Se ha de advertir que, en el auto incoincidente No. 6479 de fecha 14 de mayo de 2020 se hizo efectiva reducción de pena (artículo 64 del certificado de computos No. 17766022 convalidado en el auto incoincidente No. 6479 de fecha 14 de mayo de 2020 a 31/03/2020, el cual deviene en allega, por lo que este Juzgado no hará efectiva reducción de pena de dicho certificado.

Así las cosas, por un total de 624 horas de condena JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS** de reducción de pena, de conformidad con los artículos 37, 101, 102 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obre a folio 159, oficio suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soyapango - Boyaché, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de computos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 26 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias

jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de 216 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 129 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS así:

-. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de junio de 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CIENTO UN (101) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	101 MESES Y 14 DIAS	138 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	36 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	216 MESES	(3/5) 129 MESES Y 18 DIAS

Entonces, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados", (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICACIÓN: 157896000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, descendiendo al caso concreto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“De acuerdo con las pruebas que se practicaron en la audiencia de Juicio Oral, se sabe que el 18 de junio de 2012 siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, DIANA MARCELA se encontraba con su novio JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en un establecimiento Cerca de Carrefour de esta ciudad, allí se tomaron una cerveza y luego de una leve discusión, éste le pegó una cachetada DIANA intentó devolverse para su casa en un taxi, pero dice que no fue capaz por miedo. Se dirigieron caminando hacia la casa de DIANA y cuando transitaban frente a un potrero ubicado detrás del entonces Almacén Surtimax, según información de la víctima, JUAN MANUEL la obligó a entrar allí, es un lugar solitario, lleno de basuras donde no pasa nadie, y luego de algunos maltratos físicos y de tratarla con palabras groseras, la obligó a arrodillarse y a chuparle el pene, la estreñó contra el muro, le introdujo los dedos en la vagina causándole dolor por lo que ella gritó pero nadie la escuchó, la volteó, le introdujo los dedos en el ano, luego el pene en el ano, y enseguida la obligó nuevamente a practicarle sexo oral eyaculando en su boca. Que además JUAN MANUEL le untó semen en la cara en el cabello. Luego de estos hechos recibió una llamada de su progenitora y le alcanzó a decir que JUAN MANUEL la había violado, este le quitó el teléfono y lo apago, luego el mismo llamó a su mamá diciéndole que DIANA

² Ibidem.

³ Ibidem.

estaba formando escándalo y que ya iban. Su progenitora la esperó en la acera y de inmediato le contó lo ocurrido." (f. 12 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en el acápite de la Pena a Imponer, precisó:

"Para el caso que nos ocupa, considerando que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero sí la de menor punibilidad de que trata el numeral 1° del Art. 55 del como lo es la carencia de antecedentes penales respecto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 192 y 234 meses de prisión. Si bien, JUAN MANUEL es una persona joven que fue respetuoso durante las audiencias, que se capacitó en el SENA para mejorar sus ingresos como operario de maquinaria y que tiene un arraigo conocido, también lo es que estamos ante un delito grave cuya víctima fue una mujer que es objeto de protección especial. Sobre este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 38103 de fecha 10 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. GUILLERMO SALAZAR OTERO, expuso:

"...Y es que en este caso particular la protección a la agraviada ha de ser mayor, dado que se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre. De ahí que según lo resalta el señor Agente del Ministerio Público, convenios internacionales a los cuales ha adherido Colombia proclaman esa especial salvaguardia en beneficio de las mujeres, de modo que las conductas como la que da cuenta este proceso no pueden tildarse sin mayor reflexión de "bagatela".

A propósito de la protección a la mujer por su condición de vulnerabilidad la corte constitucional ha sostenido: "la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona, vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como con el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de estas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.

Los órganos internacionales que agrupan la mayoría de los Estados han comprendido la dimensión y las consecuencias de la violencia contra la mujer; por esta razón, en los últimos años han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer..."

Por lo anterior se fija como pena definitiva en contra de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES que corresponden a DIEIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN" (f. 35-36, cuaderno fallador).

En tal virtud, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá al momento de dosificar la pena, consideró que la conducta cometida por JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS era grave, toda vez que la víctima fue una mujer, que es objeto de protección especial, tal y como se precisó en fallo condenatorio, señalándose sobre este aspecto el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 38103 de fecha 10 de marzo de 2013.

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, frente a la concesión de la libertad condicional para JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la mujer víctima, ejerciendo violencia la accedió carnalmente, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien siendo una persona de 26 años de edad para la fecha de los hechos, ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la joven Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, que la prisión se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por lo que se negará la Libertad Condicional.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que en las diligencias obra la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, esto es, el certificado de conducta de fecha 17/09/2020 correspondiente al período comprendido entre el 21/06/2012 a 05/08/2020, en los cuales se hace constar que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y

EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 112-530 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.162), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS identificado con c.c. No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidos.

TERCERO: TENER que el condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (09.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario



RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: REDIME PENA

Republica de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 753

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 152446000214201600025 (N.I. 2017-231), seguido contra el condenado LEONARDO FABIO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 4'126.004 de Guacamayas - Boyacá-, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0958 de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0958

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN
AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE
TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinte (20) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado LEONARDO FABIO SIERRA, de acuerdo con los certificados aportados por parte de la Dirección (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- condenó a LEONARDO FABIO SIERRA y otros, a las penas principales de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSMIL VEINTE (2020) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 6, 19 y 24 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2016.

El condenado LEONARDO FABIO SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0682 de 14 de agosto de 2018, este Despacho aplicó e hizo efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por SETENTA (70) DÍAS impuesta al condenado LEONARDO FABIO SIERRA en Resolución N° 439 de 12 de septiembre de 2017. De igual manera, se redimió pena al sentenciado por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO CUARENTA PUNTO CINCO (140.5) DÍAS.

35
1

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: REDIME PENA

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0829 de 9 de septiembre de 2019, este Despacho redimió pena al condenado LEONARDO FABIO SIERRA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LEONARDO FABIO SIERRA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17222528	01/10/2018 a 31/12/2018	204	BUENA	X			328	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17363867	01/01/2019 a 29/03/2019	204 ANVERSO	BUENA	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17439189	30/03/2019 a 28/06/2019	205	BUENA	X			440	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
175382206	29/06/2020 a 30/09/2019	205 ANVERSO	BUENA	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17624587	01/10/2019 a 31/12/2019	206	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17759543	01/01/2020 a 31/03/2020	206 ANVERSO	BUENA y EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17818815	01/04/2020 a 31/05/2020	207	EJEMPLAR y BUENA	X			312	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3064 horas		
TOTAL REDENCIÓN							191.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17818815	01/06/2020 a 30/06/2020	207	EJEMPLAR y BUENA		X		114	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							114 horas		
TOTAL REDENCIÓN							9.5 DÍAS		

RADICADO: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: LEONARDO FABIO SIERRA
DECISIÓN: REDIME PENA

Entonces, por un total de 3064 horas de trabajo y 114 horas de estudio, LEONARDO FABIO SIERRA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS UN (201) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

* Se ha de precisar que no se redimieron 32 horas de trabajo del mes de noviembre de 2018, relacionadas dentro del certificado N° 1222528, toda vez que la calificación por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza de las actividades realizadas por el condenado LEONARDO FABIO SIERRA fue calificada en el grado de DEFICIENTE del 1° de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación **DEFICIENTE**, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LEONARDO FABIO SIERRA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LEONARDO FABIO SIERRA identificado con la C.C. N° 4'126.004 de Guacamayas -Boyacá-, en el equivalente a **DOSCIENTOS UN (201) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LEONARDO FABIO SIERRA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión vía correo electrónico ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 748

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000000201401586 (N.I. 2016-341) seguido contra el condenado LEONARDO SOBA identificado con la cédula N°. 80.100.888 expedida en Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y ATENUADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0952 de fecha 20 de octubre de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta: - UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC Y, - **BOLETA DE LIBERTAD No. 169.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). 24

MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 169

OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTOR:

JESÚS MARÍA MELO ROJAS

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	LEONARDO SOBA
Cedula de Ciudadanía:	80.100.888 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	30/11/1983
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MARIA SOBA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y ATENUADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Radicación Expediente:	N° 110016000000201401586
Radicación Interna:	2016-341
Pena Impuesta:	NOVENTA Y UN (91) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	1.- JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. 2.- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	1.- 28 DE DICIEMBRE DE 2015 2.- 05 DE MAYO DE 2016

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0952

RADICACIÓN	110016000000201401586
NUMERO INTERNO	2016-341
CONDENADO	LEONARDO SOBA
DELITO	EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y ATENUADA, EN CONCURSO HETERGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACION	PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004 - LEY 1121 DE 2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitudes de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida, para el condenado LEONARDO SOBA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a LEONARDO SOBA a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) meses de prisión y multa de 2675 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES, por hechos acaecidos entre los años 2011 y 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso por parte de la defensa del condenado, el cual fue desatado mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el cual resolvió Revocar el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 28 de octubre de 2015 y en su lugar Absolver a LEONARDO SOBA como coautor del delito de Concierto para delinquir agravado en aplicación a la duda probatoria, de acuerdo con lo analizado en la sentencia. De igual forma condenó a LEONARDO SOBA como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y ATENUADA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, en calidad de autor, y le impuso UNA PENA DE NOVENTA Y UN (91) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1480.2 SMLMV.

Sentencia que cobro ejecutoria el 8 de junio de 2016.

Por el presente proceso LEONARDO SOBA, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de julio de 2014, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redime pena al condenado LEONARDO SOBA en el equivalente a **24 DIAS** por concepto de trabajo.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de octubre de 2016.

Mediante auto de fecha 22 de Septiembre de 2017, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **52.5 DIAS**, en el mismo auto se negó por improcedente y expresa prohibición legal el permiso de hasta 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 0867 del 08 de octubre de 2018, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria a LEONARDO SOBA de 70 días de pérdida de redención, le redimió pena en el equivalente a **30 DIAS** por trabajo y estudio, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, y se le negó igualmente la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal.

Con interlocutorio No. 0692 del 14 de agosto de 2019, se le redimió pena en el equivalente a **110 DIAS** por trabajo y estudio, y con auto de sustanciación de la misma fecha este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 0867 del 08 de octubre de 2018 que le negó a LEONARDO SOBA la libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio No. 0155 de fecha 11 de febrero de 2020, se le negó al condenado LEONARDO SOBA la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LEONARDO SOBA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17363887	01/01/2019 a 29/03/2019	136	Buena	X			320	S. Rosa	Sobresaliente
17439252	30/03/2019 a 28/06/2019	137	Buena	X			456	S. Rosa	Sobresaliente
17538366	29/06/2019 a 30/09/2019	138	Buena	X			432	S. Rosa	Sobresaliente
17624621	01/10/2019 a 31/12/2019	139	Buena	X			592	S. Rosa	Sobresaliente
17759551	01/01/2020 a 31/03/2020	140	Buena y Ejemplar	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
17818908	01/04/2020 a 30/06/2020	141	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
17899344	01/07/2020 a 15/10/2020	142	Ejemplar	X			608	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							3.664 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							229 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.664 horas de Trabajo LEONARDO SOBA tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LEONARDO SOBA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de Julio de 2014, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	76 MESES Y 05 DIA	91 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones de pena	14 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	91 MESES	

Entonces, LEONARDO SOBA a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y UN (91) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LEONARDO SOBA en sentencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y modificada mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

de NOVENTA Y UN (91) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna LEONARDO SOBA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LEONARDO SOBA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 143-144).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LEONARDO SOBA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha en la sentencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y modificada mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LEONARDO SOBA en la sentencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y modificada mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LEONARDO SOBA identificado con Cédula No. 80.100.888 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LEONARDO SOBA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y modificada mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, se tiene que LEONARDO SOBA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PUNTO DOS (1480.2) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Bogotá D.C. - Cundinamarca.

9/

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Bogotá D.C. - Cundinamarca, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Bogotá D.C. - Cundinamarca, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LEONARDO SOBA en sentencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y modificada mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LEONARDO SOBA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado LEONARDO SOBA no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado LEONARDO SOBA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado LEONARDO SOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.888 expedida en Bogotá D.C. por concepto de trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229)

DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LEONARDO SOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.888 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de **LEONARDO SOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.888 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LEONARDO SOBA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **LEONARDO SOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.888 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y modificada mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **LEONARDO SOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.888 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **LEONARDO SOBA**.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo Seccional Bogotá D.C. - Cundinamarca, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **LEONARDO SOBA** en sentencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y modificada mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado **LEONARDO SOBA**, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

110016000000201401586
2016-341
LEONARDO SOBA

7

para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad

- Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020 Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el
dia _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.752

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.

Que dentro del proceso N° 152386000211201100257 y N.I. 2013-255, seguido contra de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.386.676 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0957 de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual REDIME PENA Y SE LE OTORGA A LA CONDENADA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Con la advertencia que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra requerida por este Despacho dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) donde este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual fue suspendido por el cumplimiento de la que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta dentro del presente proceso C.U.I. 152386000211201100257 y número interno 2013-255. Por lo tanto, al finalizar la prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición del mismo.

Así mismo, para que se le haga suscribir a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0957

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN: PRESA EPMSC SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir de oficio la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

El 24 de Mayo de 2013, fecha en la cual cobro ejecutoria, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, profirió sentencia condenatoria en contra de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS imponiéndole una pena principal de NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (97.2) meses de prisión como autora del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2011, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional, pero concediéndole la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme a lo señalado en la ley 750 de 2002, previo pago de caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue capturada en flagrancia el 08 de octubre de 2011.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 08 de julio de 2013.

LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS prestó caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Duitama y, firmó diligencia de compromiso el 21 de agosto de 2013 fijando como lugar de domicilio La Vereda San Luis Alto Kilómetro 2 Vía Duitama-Santa Rosa de Viterbo, de Duitama.

Mediante auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2013, se le otorgó a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio.

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

En auto interlocutorio No. 382 de febrero 9 de dos mil quince (2015), se NIEGA por improcedente a la prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, el permiso solicitado para salir de su residencia a llevar y recoger todos los días a su menor hija STEPHANY VALERIA VARGAS al Jardín Social La Puesta Del Sol de la ciudad de Duitama.

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2015, este Despacho se abstiene de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS y, le autoriza el cambio de domicilio de la Vereda San Luis Sector Alto Kilómetro 2 vía Duitama - Santa Rosa de Viterbo, para la CARRERA 16 No. 26-24 BARRIO SAN JOSÉ ALTO DE DUITAMA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Con auto interlocutorio No. 0682 del 01 de junio de 2016, se le redimió pena a la condenada y entonces prisionera domiciliaria VARGAS PIÑEROS en el equivalente a **101 DIAS** por trabajo, y en auto No. 0683 de la misma fecha se le otorgó la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de 37 meses y 07 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que se tuvo en cuenta la caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) prestada por la misma para acceder a la prisión domiciliaria.

La condenada y entonces prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS suscribió diligencia de compromiso el 01 de junio de 2016, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Libertad No. 057 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°. 0624 de 31 de julio de 2019, éste Despacho decidió NEGAR por improcedente, a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS la Extinción de la pena. De igual modo, previo el trámite del Art. 477 del C.P.P. se decidió **REVOCAR** a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS el subrogado de la Libertad Condicional otorgado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0683 del 01 de junio de 2016. En consecuencia, se dispuso el cumplimiento por parte de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de la pena que le hacía falta por cumplir y que correspondía a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISION, una vez fuera dejada en libertad por el proceso N° 152386103173201880063 (N.I. 2019-167).

El 31 de marzo de 2020, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue puesta a disposición de este Despacho y por cuenta del presente proceso, como quiera que dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria el cual fue suspendido.

*Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de establecer el tiempo de privación de la libertad de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se tiene que la misma estuvo inicialmente privada de su libertad **desde el 08 DE OCTUBRE DE 2011** cuando fue capturada, y en tal situación permaneció **hasta el 01 DE JUNIO DE 2016** cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por el presente proceso.

Posteriormente, dicho subrogado de la libertad condicional fue REVOCADO por este Juzgado por lo que se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 31**

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

DE MARZO DE 2020 cuando fue puesta a disposición, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Seguidamente, este Despacho a través de auto interlocutorio No.0902 de septiembre 30 de 2020, decidió **NEGAR** a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, la Libertad por pena cumplida por improcedente y **TENER** que a la fecha la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, había cumplido **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRES (03) DIAS** de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17775237	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena y Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17851239	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							960 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							60 DÍAS		

Entonces, por un total de 960 horas de trabajo se tiene derecho a SESENTA (60) DIAS de redención de pena, por lo que, en total, LIDA

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

MARCELA VARGAS PIÑEROS tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS**.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir de oficio la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Para tal fin la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por solicitud del Despacho allega certificado de cómputos y conducta, documentos de arraigo, cartilla biográfica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la aquí interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, condenada por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el **8 de octubre de 2011**, reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso dada la garantía Constitucional del principio de favorabilidad que cobija las actuaciones de índole penal.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al substitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo substitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 8 de octubre de 2011, requisitos que se precisaron así:

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, fue de **NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (97.2) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, cifra que verificaremos si satisface la interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, así:

.- LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **desde el 08 DE OCTUBRE DE 2011** cuando fue capturada, y en tal situación permaneció **hasta el 01 DE JUNIO DE 2016** cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por el presente proceso, por lo que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS cumplió **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue nuevamente puesta disposición del presente proceso el **31 de marzo de 2020**, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha por **CINCO (05) MESES Y ONCE (11) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial	56 Meses Y 18 Días	68 MESES Y 24 DÍAS
Privación física final	6 meses y 25 días	
Redenciones	5 Meses y 11 Días	
Pena impuesta	97.2 Meses	(1/2) DE LA PENA 48 MESES y 18 Días

Entonces, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue condenada **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue condenada en sentencia de fecha 24 mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, con funciones de conocimiento, como autora del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este substitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá, por la señora SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS identificada con la C.C. No. 4.661.436 de Duitama, quien bajo la gravedad de juramento refiere que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.386.676 de Duitama, es su hija y quien habitará en su residencia ubicada en la VEREDA SAN LUIS ALTO-KILOMETRO 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

2° Recibo del servicio público domiciliario de energía de la DIRECCIÓN 131171 RURAL SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA-BOYACÁ-.

3° Carta suscrita por la señora CONSUELO GOMEZ RODRIGUEZ, en donde manifiesta que su lugar de residencia es, en el Barrio San Luis Alto, hace 20 años, dando fe que conoce a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, hace 15 años siendo esta de buena familia sin presentar un riesgo para la sociedad, por lo buena persona y mamá que es.

4° Carta suscrita por el señor MANUEL TORRES presidente la Junta de acción comunal del Barrio San Luis Alto, dando fe que conoce a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, y a toda su familia sin presentar un riesgo para la sociedad, por lo sana convivencia que presenta.

5° Carta suscrita por la señora ROSA FONSECA ZANGUNA, en donde manifiesta que su lugar de residencia es, en la calle 36 No. 17-170 Barrio San Luis Alto, hace 25 años, dando fe que conoce a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, hace 32 años siendo esta de buena familia sin presentar un riesgo para la sociedad, por lo buena persona y servicial que es.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en la VEREDA SAN LUIS ALTO-KILOMETRO 2 DEL

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

MUNICIPIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 4.661.436 DE DUITAMA. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN LUIS ALTO-KILOMETRO 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 4.661.436 DE DUITAMA, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, no se condenó al pago de perjuicios a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra reclusa la aquí condenada LIDA

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

MARCELA VARGAS PIÑEROS, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la VEREDA SAN LUIS ALTO-KILOMETRO 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 4.661.436 DE DUITAMA, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra requerida por este Despacho dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) donde este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual fue suspendido por el cumplimiento de la que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta dentro del presente proceso C.U.I. 152386000211201100257 y número interno 2013-255. Por lo tanto, al finalizar la prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición del mismo.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.386.676 de Duitama, en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.386.676 de Duitama, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA SAN LUIS ALTO-KILOMETRO 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 4.661.436 DE DUITAMA**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 26 de la Ley 1709 de 2014,

RADICACIÓN: 152386000211201100257
NUMERO INTERNO: 2013 - 255
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra reclusa la aquí condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la VEREDA SAN LUIS ALTO-KILOMETRO 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE SARA DE LAS MERCEDES PIÑEROS IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 4.661.436 DE DUITAMA, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se encuentra requerida por este Despacho dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) donde este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual fue suspendido por el cumplimiento de la que le hacia falta por cumplir de la pena impuesta dentro del presente proceso C.U.I. 152386000211201100257 y número interno 2013-255. Por lo tanto, al finalizar la prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición del mismo.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso, la cual se adjuntara una vez preste la caución impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICACION: 152386000212201601669.
NUMERO INTERNO: 2019-329.
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.
DECISION: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 743

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000212201601669 (N.I. 2019-329), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA** identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa -Boyacá-, por el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0947 de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

El condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, se encuentra en prisión domiciliaria transitoria do en su residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, NUMERO CELULAR 3104838117.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACION: 152386000212201601669.
NUMERO INTERNO: 2019-329.
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0947

RADICACION: 152386000212201601669
NUMERO INTERNO: 2019-329
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA
DELITO: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
SITUACION: DOMICILIARIA TRANSITORIA BAJO VIGILANCIA EPMSC
DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 de 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, requerida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, a través de su Asesor Jurídico.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, condenó a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$225'319.142) como autor responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR por hechos ocurridos entre los años 2013 y 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de julio de 2018.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación por parte de la Defensa, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 5 de agosto de 2019 decidió no admitir la demanda presentada.

LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de diciembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura y, este Juzgado mediante auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad

RADICACION: 152386000212201601669.

NUMERO INTERNO: 2019-329.

CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

librando Boleta de Encarcelación N° 362 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluido.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0358 de 8 de abril de 2020, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Seguidamente, este Despacho por auto interlocutorio No. 427 de abril 27 de 2020, decidió OTORGAR al condenado e interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-,.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, en prisión domiciliaria bajo voigilancia del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996, M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACION: 152386000212201601669.
 NUMERO INTERNO: 2019-329.
 CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.
 DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727164	21/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X		288	Duitama	Sobresaliente
17894728	01/04/2020 a 30/09/2020		Buena		X		114	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							402 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							33.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17894728	01/04/2020 a 30/09/2020		Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Así las cosas, por 402 horas de estudio y 480 horas de Trabajo, LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA tiene derecho a **SESENTA Y TRES PUNTOS CINCO (63.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Obra solicitud en el plenario, en donde mediante memorial suscrito por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama, peticiona para el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificado de cómputos y conducta, cartilla biográfica indicando que los documentos de arraigo se encuentran en el Despacho, atendiendo la prisión domiciliaria transitoria concedida al mismo Interno.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, condenado por el delito de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR por hechos ocurridos entre los años 2013 y 2014, donde resultó víctima LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

RADICACION: 152386000212201601669.
NUMERO INTERNO: 2019-329.
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTANA ACUÑA.
DECISION: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio;

RADICACION: 152386000212201601669.

NUMERO INTERNO: 2019-329.

CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, en los años 2013 y 2014, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS EDUARDO MONATÑA ACUÑA, así:

.- LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de diciembre de 2019, encontrándose actualmente en Prisión Domiciliaria Transitoria de acuerdo al Decreto No. 546 de 2020, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconocerán redenciones de pena por **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DÍAS**, esto es, **DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 Meses Y 5 Días	12 MESES Y 8.5 DÍAS
Redenciones	2 Meses y 3.5 Días	

RADICACION: 152386000212201601669.
NUMERO INTERNO: 2019-329.
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Pena impuesta	24 Meses	(1/2) DE LA PENA 12 MESES
---------------	----------	------------------------------

Entonces, LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la Administración Pública.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA fue condenado en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, con funciones de conocimiento, como autor responsable del delito de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**; delito que si bien actualmente está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014 y finalmente adicionado por la Ley 2014 de 2019, en este caso en particular no se dará aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos por los que fue aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, en los años 2013 y 2014. Por lo tanto, LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, con la anterior solicitud, es decir, la petición de prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020, el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, allega:

Dentro del cuaderno original de este Juzgado, reposa Declaración juramentada de la persona privada de la libertad -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria, donde el interno fija como dirección en la **VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NUMERO CELULAR 3104838117.**

RADICACION: 152386000212201601669.
NUMERO INTERNO: 2019-329.
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.
DECISION: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, sentencia que fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de julio de 2018, fallo contra el que se impuso el recurso extraordinario de casación por parte de la Defensa, el cual la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 5 de agosto de 2019 decidió no admitir la demanda presentada, y en los cuales no se condenó al pago de perjuicios a LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el

87

RADICACION: 152386000212201601669.

NUMERO INTERNO: 2019-329.

CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.

DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

incidente de reparación integral, conforme el oficio N°.1211 de octubre 24 de 2019 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, (f.7).

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se LIBRARÁ ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a cargo de quien se encuentra la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria según el Decreto 546 de 2029 otorgada al aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la correspondiente boleta de prisión domiciliaria conforme el Art.38G del C.P. la cual continuará cumpliendo en su residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

De otro lado, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria a cargo de ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjuntará una vez allegue el condenado la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo Y estudio al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa -Boyacá-, en el equivalente a **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA identificado con la C.C. N° 74'362.926 de Nobsa -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para

RADICACION: 152386000212201601669.
NUMERO INTERNO: 2019-329.
CONDENADO: LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA.
DECISION: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, e incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se LIBRARÁ ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a cargo de quien se encuentra la vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria según el Decreto 546 de 2029 otorgada al aquí condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la correspondiente boleta de prisión domiciliaria conforme el Art.38G del C.P. la cual continuará cumpliendo en su residencia ubicada en la VEREDA GUAQUIDA SECTOR AVENIDA SAN ROQUE CASA 7 DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'384.514 DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3104838117, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISION DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria a cargo del Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjuntará una vez allegue el condenado la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 749

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

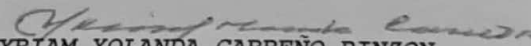
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000722201500082 (N.I. 2017-224) seguido contra el condenado MIGUEL ANGEL VALDERRAMA identificado con la cédula N°. 1.058.058.280 de Zetaquirá - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No. 0953 de fecha 20 de octubre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC y BOLETA DE LIBERTAD No. 171.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 171

OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

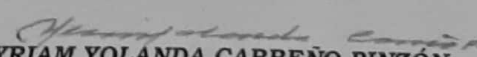
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	MIGUEL ANGEL VALDERRAMA
Cedula de Ciudadanía:	1.058.058.280 de Zetaquirá - Boyacá
Natural de:	SACAMA - CASANARE
Fecha de nacimiento:	18/02/1975
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MARIA INES VALDERRAMA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 157596000722201500082
Radicación Interna:	2017-224
Pena Impuesta:	OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	01 DE MARZO DE 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA.**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0953

RADICACIÓN: 157596000722201500082
NÚMERO INTERNO: 2017-224
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL VALDERRAMA
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado MIGUEL ANGEL VALDERRAMA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Defensora Pública de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 1 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a MIGUEL ANGEL VALDERRAMA y otros, a la pena principal de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y UNA MULTA DE QUINIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (525.5) S.M.L.M.V., como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de Agosto de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 01 de marzo de 2017, fecha de su proferimiento.

MIGUEL ANGEL VALDERRAMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de octubre de 2015, cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá en audiencia de fecha 28 de octubre de 2015, legalizó su captura y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 085 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 11 de Julio de 2017.

En auto interlocutorio No. 0760 de fecha 27 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado MIGUEL ANGEL VALDERRAMA en el equivalente a 307 DIAS por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38

de la Ley 904 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MIGUEL ANGEL VALDEHERRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17052572	01/07/2018 a 28/09/2018	—	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17130036	29/09/2018 a 31/12/2018	—	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
17318880	01/01/2019 a 31/03/2019	—	EJEMPLAR	X			968	Duitama	Sobresaliente
17463457	01/04/2019 a 30/06/2019	—	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17530187	01/07/2019 a 30/09/2019	—	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17607171	01/10/2019 a 31/12/2019	—	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17724713	01/01/2020 a 31/03/2020	—	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
17807632	01/04/2020 a 30/06/2020	—	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17902600	01/07/2020 a 30/09/2020	—	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							5.304 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							331.5 DÍAS		

Así las cosas, se tiene que por un total de 5.304 horas de trabajo MIGUEL ANGEL VALDEHERRERA tiene derecho a **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (331.5) DÍAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado MIGUEL ANGEL VALDEHERRERA, por lo que revisada la presente calificación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 DE OCTUBRE DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido VEINTIÚN (21) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	60 MESES Y 20 DIAS	81 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones de pena	21 MESES Y 8.5 DIAS	
Pena impuesta	82 MESES	

Entonces, MIGUEL ANGEL VALDEPARRAMA a la fecha ha cumplido en total OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno MIGUEL ANGEL VALDEPARRAMA en sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno MIGUEL ANGEL VALDEPARRAMA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MIGUEL ANGEL VALDEPARRAMA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado MIGUEL ANGEL VALDEPARRAMA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSIC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno MIGUEL ANGEL VALDEPARRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.058.280 de Zetaquirá - Boyacá, en el equivalente TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (331.5) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado MIGUEL ANGEL VALDEPARRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.058.280 de Zetaquirá - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDÓS

(22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado MIGUEL ANGEL VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.058.280 de Zetaquirá - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA,** es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado MIGUEL ANGEL VALDERRAMA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: 110016099069201613111
NÚMERO INTERNO: 2019-290
SENTENCIADO: RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 764

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 110016099069201613111 (N.I. 2019-290), seguido contra el condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA identificado con la C.C. N° 1.013.617.599 de Bogotá D.C., por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0970 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016099069201613111
NÚMERO INTERNO: 2019-290
SENTENCIADO: RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0970

RADICACIÓN: 110016099069201613111
NÚMERO INTERNO: 2019-290
SENTENCIADO: RUBEN DARÍO BAQUERO SAAVEDRA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA a la pena principal de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2018.

El condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de enero de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0959 de 2 de octubre de 2019, este Despacho negó al condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA la redosificación de la pena conforme los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo los artículos 534 y 539 a la Ley 906 de 2004 y el artículo 4° de la Ley 1959 de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 0960 de octubre 2 de 2020, este Despacho decidió negar la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 al condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA.

RADICADO: 110016099069201613111
NÚMERO INTERNO: 2019-290
SENTENCIADO: RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA
DECISIÓN: REDIME PENA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17421873	14/06/2019 a 30/06/2019	34 Anverso	BUENA	X			80	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17506421	29/06/2019 a 30/09/2019	35	BUENA	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17620669	01/10/2019 a 31/12/2019	35 Anverso	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17732240	01/01/2020 a 31/03/2020	36	BUENA	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17813535	01/04/2020 a 30/06/2020	36 Anverso	BUENA	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2040 horas		
TOTAL REDENCIÓN							127.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17421873	01/06/2019 a 13/06/2019	34 Anverso	BUENA		X		48	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							48 horas		
TOTAL REDENCIÓN							4 DÍAS		

Entonces, por un total de 2040 horas de trabajo y 48 horas de estudio, RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (131.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un

RADICADO: 110016099069201613111
NÚMERO INTERNO: 2019-290
SENTENCIADO: RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA
DECISIÓN: REDIME PENA

ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA identificado con la C.C. N° 1.013.617.599 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (131.5) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado RUBEN DARIO BAQUERO SAAVEDRA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *21*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M. NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 762

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO -BOYACA-.

Que dentro del proceso radicado N° 850106100000201400002 (N.I. 2019-405), seguido contra la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOEA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.907.672 de Villavicencio -Meta-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra reclusa en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0967 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA, Y SE LE OTORGA A LA CONDENADA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Así mismo, para que se le haga suscribir a la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOEA diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN: 850106100000201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-405
SENTENCIADO: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0968

RADICACIÓN: 850106100000201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-405
CONDENADA: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 2° C.P.
SITUACIÓN: PRIVADA EPMSO SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir de oficio la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en fallo del 30 enero de 2018, condenó a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión Y MULTA en el equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 1 de Octubre de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P. y, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2018.

La condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria inicialmente desde el momento de su captura, esto es, el 1 de octubre de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2015, cuando fue dejada en libertad por vencimiento de términos por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal en función de Garantías.

Finalmente, CADENA PEÑALOZA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de agosto de 2019, cuando fue capturada producto de la orden de captura No. 350001263 librada en su contra para efectos del cumplimiento de la condena producto de la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

en fallo del 30 enero de 2018 y, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, avocó conocimiento de la ejecución de la sentencia aludida el 20 de junio de 2018, librando boleta de encarcelación No. 2019-064, el 13 de agosto de 2019 en contra de TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, dirigida a la Dirección del EPC de Villavicencio-Meta, por haber sido capturada y reclusa en el penal de la ciudad de Villavicencio.

Seguidamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, el 20 de agosto de 2019, declaró la pérdida de competencia para continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada CADENA PEÑALOZA, ordenando la remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Villavicencio-Meta.

A continuación, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, en septiembre 13 de 2019 avocó conocimiento por competencia de la ejecución de la pena impuesta a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA.

Finalmente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, el 21 de octubre de 2019, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja-Boyacá, en consideración al lugar de reclusión de la Condenada.

Llegado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja-Boyacá, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo, quien el 21 de noviembre de 2019, remitió por competencia la diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Santa Rosa de Viterbo, por estar la condenada privada de la libertad en el penal de Sogamoso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de diciembre de 2019.

Seguidamente, este Despacho por auto interlocutorio No. 887 de septiembre 24 de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 63/93; **NEGAR** por improcedente, a la condenada e interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 386 del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **NEGAR** a la condenada e interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art. 6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, en un Centro Penitenciario y

Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de su Asesora Jurídica previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17894850	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							632 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							39.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 632 horas de trabajo se tiene derecho a TRAINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS de redención de pena, por lo que, en total, TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS.

. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir de oficio la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Para tal fin la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, allega certificado de cómputos y conducta, documentos de arraigo, cartilla biográfica.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interno TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, 1º de octubre de 2014.

¹ C.S.J. Cas. Penal. Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

En así que la ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 18 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, conagra:

"Artículo 38. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales i y ii del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturas; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usupación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 379 y el inciso 2° del artículo 378 del presente código." (resalta y subraya fuera de texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARRER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"1.3. De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y vi) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)".

Para este caso siendo la pena impuesta a la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada a llamada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, a saber:

-. La condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria inicialmente desde el momento de su captura, esto es, el 1 de octubre de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2015, cuando fue dejada en libertad por vencimiento de término por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá en función de Garantías, cumpliendo entonces CUARENTA (40) MESES Y TRECE (13) DÍAS de privación efectiva de la libertad.

RADICACIÓN: 850106100000201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-405
SENTENCIADO: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA

Finalmente, CADENA PEÑALOZA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de agosto de 2019, cuando fue capturada producto de la orden de captura No. 350001263 librada en su contra para efectos del cumplimiento de la condena producto de la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en fallo del 30 enero de 2018 y, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de privación física de la libertad; para un total de privación física de la libertad a la fecha VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTE (20) DÍAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS, incluida la efectuadas en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 20 DÍAS	33 MESES Y 2 DÍAS
Redenciones	4 MESES Y 12 DÍAS	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOS (2) DIAS, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA fue condenada TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA fue condenada en sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en fallo del 30 enero de 2018; como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P., delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA cumple este requisito.

SEÑALADO: 2017-03-02
OBJETO: ORDEN
SEÑALADO: 2017-03-02

SI DE CUALQUIER MODO FUERSE DE LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

El presente es el resultado de la diligencia de averiguación de la identidad de la persona que se encuentra en la ciudad de Villavicencio, Meta, con la advertencia que se le otorga de tener un máximo de veinte (20) días hábiles, dentro de los cuales deberá cumplir con las condiciones de seguridad que se le imponen en la prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga el sistema de vigilancia electrónica.

El presente es el resultado de la diligencia de averiguación de la identidad de la persona que se encuentra en la ciudad de Villavicencio, Meta, con la advertencia que se le otorga de tener un máximo de veinte (20) días hábiles, dentro de los cuales deberá cumplir con las condiciones de seguridad que se le imponen en la prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga el sistema de vigilancia electrónica.

El presente es el resultado de la diligencia de averiguación de la identidad de la persona que se encuentra en la ciudad de Villavicencio, Meta, con la advertencia que se le otorga de tener un máximo de veinte (20) días hábiles, dentro de los cuales deberá cumplir con las condiciones de seguridad que se le imponen en la prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga el sistema de vigilancia electrónica.

Es incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia en la ciudad de Villavicencio, Meta, con la advertencia que se le otorga de tener un máximo de veinte (20) días hábiles, dentro de los cuales deberá cumplir con las condiciones de seguridad que se le imponen en la prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga el sistema de vigilancia electrónica.

Respecto del literal b) del citado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia Judicial de Yopal, en fallo del 30 mayo de 2018, se le otorga el pago de perjuicios a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, como víctima, existe constancia que se haya adelantado el proceso de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución jurídica y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se relaciona a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá-Boyacá donde se encuentra recluida la persona condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, que preste el servicio de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, ante la cual se libere la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en copia de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 37 No. 22A SUR - 30 SUR, 2 BARRIO CIUDADELA DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CARMEN ELISA CHAVEZ ALVARADO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.876.255 de VILLAVICENCIO-META, CON NUMERO DE CELULAR 314-4274867, y se le imponga por el JUEZ a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DENTRO DE LOS CUALES DEBE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO-META - REPARTO-, el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el Oficio N.º 20200118948/BUIN - GRIAC 1.º de fecha marzo 2 de 2020-.

OTRAS DETERMINACIONES

de 2014, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra reclusa la aquí condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, que proceda al traslado de la Interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 37 No. 22B SUR - 30 APTO. 2 BARRIO CIUDADELA DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CARMEN ELISA CHAVEZ ALBARRACIN IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.876.259 de VILLAVICENCIO-META, CON NUMERO DE CELULAR 314-4274867, y se le IMPONGA POR EL INPEC A TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO META - REPARTO-, el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el Oficio N°.S-20200118948/SUIN - GRIAC 1.9 de fecha marzo 2 de 2020-.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta (REPARTO), con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 37 No. 22B SUR - 30 APTO. 2 BARRIO CIUDADELA DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CARMEN ELISA CHAVEZ ALBARRACIN IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 52.876.259 de VILLAVICENCIO-META, CON NUMERO DE CELULAR 314-4274867, donde queda a su disposición.

RADICACIÓN: 850106100000201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-405
SENTENCIADO: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177
RADICADO INTERNO: 2019-308
SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 733

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N°152386103173201980177 (Interno 2019-308) seguido contra el sentenciado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.934 expedida en Yopal - Casanare, por el delito de HURTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0936 de fecha 16 de OCTUBRE de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). 21

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177
 RADICADO INTERNO: 2019-308
 SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA
 REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0937

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177
 RADICADO INTERNO: 2019-308
 SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA
 DELITO: HURTO AGRAVADO
 SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a YESID FERNANDO NIÑO BECERRA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 30 de abril de 2019; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de septiembre de 2019.

YESID FERNANDO NIÑO BECERRA se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2020, cuando se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición de este Juzgado el 29 de enero de 2020, por lo que en dicha fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 015 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

¹ C.S.J. Cas. Penal. Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Freneda

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177
 RADICADO INTERNO: 2019-308
 SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727168	Feb-Mar/2020	24	Buena		x		192	Duitama	Sobresaliente
*17806113	Abr-May-Jun/2020	24 Anverso	Buena		x		144	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL HORAS							336 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							28 DÍAS		

* Es de advertir que, YESID FERNANDO NIÑO BECERRA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de MAYO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para YESID FERNANDO NIÑO BECERRA como quiera que en el mes de MAYO DE 2020 presentó calificación el grado de DEFICIENTE en el cual estudio 0 horas.

Así las cosas, por un total de 336 horas de estudio YESID FERNANDO NIÑO BECERRA tiene derecho a VEINTIOCHO (28) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177
 RADICADO INTERNO: 2019-308
 SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA

Obra a folio 22, petición suscrita por la Defensora Pública del condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional a su defendido de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YESID FERNANDO NIÑO BECERRA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 30 de abril de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
 Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YESID FERNANDO NIÑO BECERRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a YESID FERNANDO NIÑO BECERRA de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno YESID FERNANDO NIÑO BECERRA así:

-. YESID FERNANDO NIÑO BECERRA se encuentra privado de su libertad desde el 28 DE ENERO DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTIOCHO (28) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 22 DIAS	09 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	28 DIAS	
Pena impuesta	07 MESES Y 06 DIAS	(3/5) DE LA PENA 07 MESES Y 06 DIAS
Periodo de prueba	02 MESES Y 10 DIAS	

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177

RADICADO INTERNO: 2019-308

SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA

Entonces, a la fecha YESID FERNANDO NIÑO BECERRA ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YESID FERNANDO NIÑO BECERRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YESID FERNANDO NIÑO BECERRA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado NIÑO BECERRA al momento de correrle traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó toda vez que contaba con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YESID FERNANDO NIÑO BECERRA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177
 RADICADO INTERNO: 2019-308
 SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
 "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con los certificados de conducta No. 7727318 de fecha 29/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/01/2020 a 28/04/2020 y, No. 7856582 de fecha 30/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/04/2020 a 28/07/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-237 de fecha 04 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 4 No. 7-26 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su amiga la señora MARISOL VARGAS BECERRA, conforme

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177

RADICADO INTERNO: 2019-308

SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA

a la declaración extra proceso rendida por la señora MARISOL VARGAS BECERRA ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 4 No. 7-26 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su amiga la señora MARISOL VARGAS BECERRA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá YESID FERNANDO NIÑO BECERRA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 27-28).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YESID FERNANDO NIÑO BECERRA.

2.- Visto el poder que obra a folio 23, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980177
 RADICADO INTERNO: 2019-308
 SENTENCIADOS: YESID FERNANDO NIÑO BECERRA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.934 expedida en Yopal - Casanare, en el equivalente a VEINTIOCHO (28) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.934 expedida en Yopal - Casanare, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.934 expedida en Yopal - Casanare, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YESID FERNANDO NIÑO BECERRA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO **ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo
 SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
 a m. _____ Fm. _____ al día _____